



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 606

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 24 de diciembre de 1999

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTA DE PLENARIA

Número 33 de la sesión extraordinaria del día viernes 17 de diciembre de 1999

(Convocada mediante Decreto número 2517 del 16 de diciembre de 1999)

Presidencia de los honorables Senadores: *Miguel Pinedo Vidal, Ciro Ramírez Pinzón, Luis Elmer Arenas Parra.*

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), previa citación, se reunieron en el recinto del honorable Senado de la República los miembros del mismo, con el fin de sesionar en pleno.

I

Llamado a lista

El Presidente de la Corporación, honorable Senador Miguel Pinedo Vidal, indica a la Secretaría llamar a lista y contestan los siguientes honorables Senadores.

Acosta Medina Amylkar David
Albornoz Guerrero Carlos
Angarita Baracaldo Alfonso
Angel Arango Carlos Arturo
Ardila Ballesteros Carlos
Arenas Parra Luis Elmer
Barco López Víctor Renán
Beltrán Ariza Tirzo
Beltrán González José Antonio
Betancourt Pulecio Ingrid
Blal Saad Vicente
Blum de Barberi Claudia
Cáceres Leal Javier Enrique
Caicedo Ferrer Juan Martín

Caicedo Zamorano Julio César
Camargo Salamanca Gabriel
Celis Gutiérrez Carlos Augusto
Celis Yáñez Isabel
Cepeda Sarabia Efraín José
Córdoba de Castro Piedad
Córdoba Rincón Darío
Correa González Luis Fernando
Corsi Otálora Carlos Eduardo
Chamorro Cruz Jimmy
Chaux Mosquera Juan José
Chávez Cristancho Guillermo
Daniels Guzmán Martha Catalina
De los Ríos Herrera Juvenal
Dussán Calderón Jaime
Escobar Rodríguez Gentil
Español Suárez Ricardo Antonio
Feris Chadid Ricardo
García Rodríguez Augusto
García Romero Alvaro
Gerlein Echeverría Roberto
Gómez Gallo Luis Humberto
Gómez Hermida José Antonio
Gómez Hurtado Enrique

Halima Peña Ramiro
Holguín Sardi Carlos
Hoyos Villegas Juan Martín
Infante Braiman Manuel Guillermo
Iragorri Hormaza Aurelio
Jamioy Muchavisoy Marceliano
Lizarazo Sánchez Alfonso
Londoño Capurro Luis Fernando
López Cabrales Juan Manuel
Losada Márquez Ricardo Aníbal
Lubo Bautista Naslly Judith
Manzur Abdala Julio Alberto
Martínez Betancurt Oswaldo Darío
Méndez Alzamora Alfredo
Mendieta Poveda Jorge Armando
Mesa Betancur José Ignacio
Montes Medina William Alfonso
Mora Angarita Francisco
Morales Hoyos Viviane
Moreno Rojas Samuel
Muñoz Trejos Esperanza
Murgueitio Restrepo Francisco Javier
Náder Náder Salomón
Ochoa Daza Víctor Joaquín

Orduz Medina Rafael
 Ortiz Sarmiento José Matías
 Ospina Restrepo Juan Manuel
 Padilla Sepúlveda Harold Raúl
 Pava Camelo Humberto
 Pérez Bonilla Luis Eladio
 Pinedo Vidal Miguel
 Pinilla Pedraza Alba Luz
 Piñacué Achicué Jesús Enrique
 Ramírez Jaramillo Helgido
 Ramírez Mejía Javier
 Ramírez Pinzón Ciro
 Rodríguez Rodríguez Carlina
 Rojas Birry Francisco
 Rojas Jiménez Héctor Helí
 Rueda Guarín Tito Edmundo
 Serrano Gómez Hugo
 Sierra de Lara Flora
 Trujillo García José Renán
 Ucros Piedrahíta Nasly
 Uribe Escobar Mario
 Uribe Vegalara Juan Gabriel
 Vargas Lleras Germán
 Vargas Suárez Jaime Rodrigo
 Vélez Trujillo Luis Guillermo
 Vergara Restrepo Hernán
 Vives Menotti José Ignacio
 Zapata Correa Gabriel
 Zuccardi de García Piedad
 Dejan de asistir con excusa los honorables Senadores:
 Cristo Bustos Juan Fernando
 Durán de Mustafá María Consuelo
 Espinosa Faccio-Lince Carlos
 García Orjuela Carlos Armando
 Guerra de la Espriella Antonio del Cristo
 Niño Morales Guillermo A.
 Perea Arias Edgar José
 Rivera Salazar Rodrigo
 Varón Olarte Mario
 Villazón Quintero Miguel
 Vives Lacouture Luis Eduardo
 Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 1999.
 * * *
 Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 1999
 Doctor
 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
 Secretario
 Honorable Senado de la República
 Para su conocimiento y fines pertinentes, siguiendo instrucciones del Jefe de la División, remito a usted la siguiente incapacidad:

Nº Nombre Cédula
 0597 Antonio Guerra de la Espriella
 6818444
 Cordialmente,
Nohra M. Ramírez Vásquez,
 Secretaria Ejecutiva.
 Anexo: Lo anunciado.
Fondo De Previsión Social del Congreso de la República
Division de Prestaciones Medico-Asistenciales
Certificado de incapacidad
 Elaborado por: Médico General.
 Ciudad y fecha de expedición: Bogotá, 16-12-99.
 Información del afiliado
 Apellidos y nombres: Antonio Guerra de la Espriella.
 Tipo y No. Dto. Identificación: 6818444.
 Entidad: Senado. Cargo: Senador. Tipo de afiliación: Forzoso.
 Información de la incapacidad
 Días: 02 – dos.
 Fecha. Desde: 16-XII-99. Hasta: 17-XII-99.
 Motivos: 386.
 Médico que incapacita: Silvia Cadena L. R.M. 12515.
 Por Secretaríase informa que se ha registrado quórum decisorio.
 Siendo las 00:10 a.m., la Presidencia manifiesta:
 Abrase la sesión y proceda el señor Secretario a dar lectura al orden del día, para la presente reunión.

Por Secretaría se da lectura al orden del día.
ORDEN DEL DIA
 para la sesión extraordinaria del día viernes 17 de diciembre de 1999
 (Convocadas según Decreto número 2512 del 16 de diciembre de 1999)
 Hora: 00:10 a.m.

I
Llamado a lista
 II

Consideración y aprobación de las Actas números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 3, 9, 10, 11, 16, 17, 23, 24, 30 de noviembre; 1º, 6, 13, 14 y 15 de diciembre de 1999, publicadas en la Gaceta del Congreso números ... de 1999.

III
Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate
 * * *

Informes de mediación

* * *
Proyecto de ley número 163 de 1999 Senado, 113 de 1999 Cámara, mediante la

cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución.

Ponente para segundo debate: honorables Senadores *Héctor Helí Rojas Jiménez y Luis Humberto Gómez Gallo.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 345 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 438 de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1999.

Autores: señor Ministro del Interior, doctor *Néstor Humberto Martínez Neira* y Ministro de Relaciones Exteriores, doctor *Guillermo Fernández de Soto.*

* * *

Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara, por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Aurelio Iragorri Hormaza, Gabriel Camargo Salamanca, Jaime Dussán Calderón, Luis Guillermo Vélez Trujillo, Carlos García Orjuela, Juan Manuel López Cabrales y José Antonio Gómez Hermida.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 371 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 199...

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 536 de 1999.

Autor: señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Juan Camilo Restrepo Salazar.*

* * *

Proyecto de ley número 208 de 1999 Senado, 145 de 1999 Cámara, por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

Ponentes para segundo debate: honorables Senadores *Luis Guillermo Vélez Trujillo, Gabriel Zapata Correa y Augusto García Rodríguez.*

Publicaciones:

Senado: Proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 390 de 1999.

Ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1999.

Ponencia para segundo debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número ... de 1999.

Autores: señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor *Juan Camilo Restrepo Salazar* y señor Ministro de Desarrollo Económico, doctor *Jaime Alberto Cabal Sarmiento*.

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia

V

Lo que propongan los honorables Senadores

El Presidente,

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Primer Vicepresidente,

CIRO RAMIREZ PINZON

El Segundo Vicepresidente,

LUIS ELMER ARENAS PARRA

El Secretario General,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

II

Consideración y aprobación de las Actas números 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31 y 32 correspondientes a las sesiones ordinarias de los días 20, 26 de octubre 2, 3, 9, 10, 11, 16, 17, 23, 24, 30 de noviembre; 1º, 6, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 1999, publicadas en la *Gaceta del Congreso* números ... de 1999.

Por Secretaría se informa que aún no han llegado las Gacetas donde se encuentran publicadas dichas actas.

La Presidencia aplaza la discusión de las actas, hasta tanto lleguen publicadas.

III

Lectura de ponencias y consideración de proyectos en segundo debate

Informes de mediación

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Augusto García Rodríguez.

Palabras del honorable Senador Augusto García Rodríguez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Augusto García Rodríguez, quien da lectura al informe de mediación que acordaron las Comisiones Accidentales designadas por los Presidentes de ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del Proyecto de ley número 208 de 1999 Senado, 145 de 1999 Cámara.

por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones

y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

La Presidencia abre la discusión del informe de conciliación leído con el articulado y, cerrada su discusión, la plenaria le imparte su aprobación.

ACTA DE CONCILIACION

PROYECTO DE LEY NUMERO 145 CAMARA, 208 SENDO

Siendo las 10:30 p.m. de diciembre 16 de 1999, reunidos los conciliadores de Senado y Cámara del Proyecto de ley número 145 Cámara, 208 Senado, se toman las siguientes decisiones frente a las diferencias en los textos aprobados en las plenarias de Senado y Cámara:

1. La Proposición número 8 Senado. No se acoge.

2. La Proposición número 4 Senado. No se acoge.

3. Se acuerda adicionar en el párrafo del artículo 62, la siguiente expresión: "...y a las lonjas de propiedad raíz tratándose de avalúos de bienes inmuebles, de acuerdo con el Decreto 2150 de 1995".

4. Proposición número 9 Senado y proposición 17A Cámara. Se concilia acogiendo el texto de la proposición 17A de Cámara y se niega la Proposición número 9 Senado. Y se niega el texto del artículo 73 aprobado en Senado.

5. Se acoge la Proposición número 35 de Cámara.

6. Se acoge la Proposición número 2 de Cámara.

7. Se acoge la Proposición número 3 de Cámara.

8. Se acoge la Proposición número 6 de Cámara.

9. Se acoge la Proposición número 7 de Cámara.

10. Se acoge la Proposición número 9 de Cámara.

11. Se acoge la Proposición número 10 de Cámara.

12. Se acoge la Proposición número 11 de Cámara.

13. Se acoge la Proposición número 12 de Cámara.

14. Se acoge la Proposición número 13 de Cámara.

15. Se acoge la Proposición número 15 de Cámara.

16. Se acoge la Proposición número 15 A de Cámara.

17. Se acogen las Proposiciones números 17 y 18 de Cámara que son unidad de tema.

18. Se acoge la Proposición número 20 de Cámara.

19. Se acoge la proposición aditiva de la ponencia del Senado del párrafo cuarto del artículo 41, adicionada con la Proposición número 36 de Cámara.

20. Se acoge la Proposición número 22 de Cámara.

21. Se acoge la Proposición número 2 de Senado.

22. Se acoge la Proposición número 8 de Cámara.

23. Se acoge la Proposición número 30 de Cámara.

24. Se acoge la Proposición número 31 de Cámara.

25. Se acoge la Proposición número 33 de Cámara.

26. Se acoge de las Proposiciones números 27 y 29 de Cámara la expresión "y demás actividades catastrales" en los incisos primeros de los artículos 60 y 62.

27. Se acoge la número 37 de Cámara.

Honorables Senadores,

Luis Guillermo Vélez, Augusto García, Gabriel Zapata, Piedad Zuccardi.

Honorables Representantes,

Luis Carlos Saavedra, Oscar Darío Pérez,

Luis Carlos Ordosgoitia S., Adolfo León Palacios S.

CONCILIACION

PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 1999 CAMARA, 208 DE 1999 SENADO

por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

FINES Y ALCANCES DE LA INTERVENCION

Artículo 1º. *Ambito de aplicación de la ley.*

La presente ley es aplicable a toda empresa que opere de manera permanente en el territorio nacional, realizada por cualquier clase de persona jurídica, nacional o extranjera, de carácter privado, público o de economía mixta, con excepción de las vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, de las vigiladas por la Superintendencia Bancaria y de las Bolsas de Valores y de los intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios sujetos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Para los efectos de la presente ley, la actividad empresarial deberá corresponder a actos y operaciones previstos en los artículos 20 del Código de Comercio, 5º de la Ley 256 de 1996, 11 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en el artículo segundo, literal b), de la Ley 527 de 1999; no tendrá que realizarse mediante establecimientos de comercio, y la persona que la organice se denominará empresario, aunque no tenga el carácter de comerciante.

Esta ley se aplicará igualmente a las entidades territoriales, de acuerdo con lo dispuesto en el Título V de la misma, y a las sucursales de sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia.

Parágrafo 1°. Las empresas desarrolladas mediante contratos o patrimonios que no tengan como efecto la personificación jurídica, no están comprendidas por la presente ley en forma separada o independiente del respectivo o respectivos empresarios.

Parágrafo 2°. Para los efectos de esta ley, se consideran personas jurídicas públicas o de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta y demás formas de asociación con personalidad que tengan por objeto el desarrollo de actividades empresariales, en cuyo capital el aporte estatal a través de la Nación, de las entidades territoriales o de las entidades descentralizadas sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) o del total del capital suscrito y pagado. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación a cualquier entidad del orden territorial de las reglas especiales previstas en el título V de esta ley.

Artículo 2°. *Fines de la intervención del Estado en la economía.* El Estado intervendrá en la economía conforme a los mandatos de la presente ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

1. Promover la reactivación de la economía y el empleo mediante la reestructuración de empresas pertenecientes a los sectores productivos de la economía, tales como el agropecuario, el minero, el manufacturero, el industrial, el comercial, el de la construcción, el de las comunicaciones y el de los servicios.

2. Hacer más eficiente el uso de todos los recursos vinculados a la actividad empresarial.

3. Mejorar la competitividad y promover la función social de los sectores y empresas reestructuradas.

4. Restablecer la capacidad de pago de las empresas de manera que puedan atender adecuadamente sus obligaciones.

5. Facilitar el acceso al crédito y al redescuento de créditos en términos y condiciones que permitan la reactivación del sector empresarial.

6. Fortalecer la dirección y los sistemas de control interno de las empresas.

7. Procurar una óptima estructura administrativa, financiera y contable de las empresas reestructuradas.

8. Asegurar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a socios o accionistas y a terceros.

9. Propender porque las empresas y sus trabajadores acuerden condiciones especiales y temporales en materia laboral que faciliten su reactivación y viabilidad.

10. Facilitar la garantía y el pago de los pasivos pensionales.

11. Establecer un marco legal adecuado para que, sin sujeción al trámite concursal vigente en materia de concordatos, se pueda convenir la reestructuración de empresas con agilidad, equidad y seguridad jurídica.

Artículo 3°. *Instrumentos de la intervención estatal.* Para la obtención de los fines de la intervención, el Estado, a través del Gobierno Nacional o las entidades de Inspección, Vigilancia o Control, expedirá los decretos, órdenes y resoluciones que, dentro de sus respectivas competencias, faciliten y estimulen el desarrollo de la presente ley, entre otras, en las siguientes materias:

1. La negociación y celebración de acuerdos de reestructuración previstos en esta ley.

2. La capitalización de los pasivos.

3. La normalización de los pasivos pensionales, mediante mecanismos contemplados en esta ley.

4. La concertación al interior de cada empresa de condiciones laborales temporales especiales.

5. La suscripción de capital y su pago.

6. La transparencia y el profesionalismo en la administración de las empresas.

7. La utilización y la readquisición de bienes operacionales entregados por el empresario a sus acreedores.

8. La negociación de deudas contraídas con cualquier clase de personas privadas, mixtas o públicas, entre ellas las deudas parafiscales y las deudas fiscales.

9. La inversión en las empresas y la negociación de las obligaciones derivadas de éstas.

10. La gestión y la obtención de recursos destinados al otorgamiento de crédito a las empresas.

Artículo 4°. *Límites a la actividad económica.* De conformidad con la función social de la empresa consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política, la intervención económica para la reactivación empresarial impone a los empresarios, a los administradores de las empresas y a todos los acreedores internos y externos de éstas, las obligaciones que se señalan en la presente ley.

TITULO II DE LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACION CAPITULO I

Promoción de los acuerdos de reestructuración

Artículo 5°. *Acuerdo de reestructuración.* Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera

que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.

Para la solicitud, promoción, negociación y celebración de un acuerdo de reestructuración, el empresario y sus acreedores podrán actuar directamente o por medio de cualquier clase de apoderados, sin que se requiera la intervención a través de abogados. Un solo apoderado podrá serlo simultáneamente de varios acreedores.

Artículo 6°. *Promoción de los acuerdos de reestructuración.* Los acuerdos de reestructuración podrán ser promovidos, a solicitud escrita de los representantes legales del respectivo empresario o empresarios, o de uno o varios acreedores; o promovidos de oficio por las Superintendencias de Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios o empresas sujetos, respectivamente, a su vigilancia o control, de conformidad con las causales previstas en las normas vigentes.

En las solicitudes de promoción por parte del empresario o del acreedor o acreedores, deberá acreditarse el incumplimiento en el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones mercantiles contraídas en desarrollo de la empresa, o la existencia de por lo menos dos (2) demandas ejecutivas para el pago de obligaciones mercantiles. En cualquier caso el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del cinco por ciento (5%) del pasivo corriente de la empresa.

A la solicitud de promoción por parte del empresario se adjuntarán: la constancia de autorización del órgano competente de la persona jurídica, cuando ella se requiera; la documentación a que se refiere el artículo 20 de esta ley; la constancia de haber renovado la matrícula mercantil del empresario, cuando exista la obligación legal de estar matriculado; y una propuesta de bases para la negociación del acuerdo, sustentada en las proyecciones y flujos de caja que sean del caso.

Los empresarios o los acreedores que decidan solicitar la promoción del acuerdo, deberán hacerlo ante la Superintendencia que vigile o controle al respectivo empresario o a su actividad; tratándose de los empresarios no sujetos a esa clase de supervisión estatal, ante la Superintendencia de Sociedades, si son sucursales de sociedades extranjeras con actividad permanente en Colombia, o empresarios con forma de sociedad y con domicilio

principal en el domicilio de las intendencias regionales de esa Superintendencia o en Santa Fe de Bogotá, D. C.; en los demás casos, ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal del respectivo empresario, societario o no.

La solicitud o promoción oficiosa de un acuerdo de reestructuración de un empresario que, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 1° y de la presente ley, tenga el carácter de persona jurídica pública o de economía mixta, y no esté sujeto a supervisión estatal por parte de ninguna Superintendencia, sólo podrá presentarse o iniciarse en la Superintendencia de Sociedades; tratándose de una entidad del nivel territorial, y cualquiera que sea el porcentaje de participación pública, la promoción corresponderá exclusivamente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el Título V de la presente ley.

Parágrafo 1°. Presentada la solicitud con el lleno de los requisitos previstos en la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia o la Cámara de Comercio respectiva deberá aceptarla dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción.

Parágrafo 2°. La promoción oficiosa de un acuerdo de reestructuración deberá fundamentarse en los supuestos que permiten solicitarla al empresario o a sus acreedores.

Parágrafo 3°. La promoción oficiosa de un acuerdo de reestructuración, o la solicitada por uno o varios empresarios, podrá referirse a varios empresarios vinculados entre sí por su carácter de matrices o subordinados, o cuyos capitales estén integrados mayoritariamente por las mismas personas jurídicas o naturales, sea que éstas obren directamente o por conducto de otras personas jurídicas. En ningún caso, la solicitud, la promoción, la negociación, la celebración y la ejecución de un acuerdo de reestructuración implica indicio, reconocimiento o declaración de unidad de empresa para efectos laborales.

Parágrafo 4°. En el evento del parágrafo anterior, la promoción podrá ser solicitada o iniciada de oficio ante o por cualquier nominador competente, a prevención, con excepción de los casos en que se incluyan entidades respecto de las cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sea el promotor, que será el único competente, y de los casos en los cuales algún o algunos de los empresarios estén sujetos a supervisión estatal, evento en el cual será competente, a prevención, la Superintendencia que promueva oficiosamente o ante la cual se solicite el acuerdo.

Parágrafo 5°. Cuando se promueva simultáneamente un acuerdo de reestructuración correspondiente a varios empresarios, la determinación de los derechos de voto y de las acreencias se hará en forma independiente para cada empresa. Si no logra celebrarse un acuerdo que los vincule a todos, el acuerdo podrá ser

celebrado, en los términos previstos en la presente ley, respecto de una o varias de las empresas.

Artículo 7°. *Promotores y peritos.* La respectiva Superintendencia o la Cámara de Comercio, según sea el caso, al decidir la promoción oficiosa o aceptar una solicitud de un acuerdo, designará a una persona natural para que actúe como promotor en el acuerdo de reestructuración. Una vez designado el promotor, el nominador procederá a fijar en sus oficinas el escrito de promoción previsto en el artículo 11 de la presente ley.

Los promotores participarán en la negociación, el análisis y la elaboración de los acuerdos de reestructuración en sus aspectos financieros, administrativos, contables, legales y demás que se requieran, para lo cual podrán contar con la asesoría de peritos expertos en las correspondientes materias, previa autorización y designación de los mismos por parte de la entidad nominadora del promotor.

La integración y la actualización de las listas de personas elegibles como promotores y peritos y la designación de quienes actúen como tales en cada caso, se harán con la sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, posibilidad de actuación directa en el lugar del domicilio principal de los empresarios, solvencia moral e independencia que se prevean en el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional. La inscripción o la cancelación de la inscripción de una persona como promotor o perito en las listas correspondientes, así como su designación deberá efectuarse en la Superintendencia de Sociedades, ya sea en Santa Fe de Bogotá, o en sus respectivas regionales, de acuerdo con su jurisdicción y competencia.

Una misma persona podrá ser parte de ambas listas y la Superintendencia de Sociedades mantendrá los listados correspondientes a disposición de los nominadores.

Parágrafo 1°. Las personas naturales inscritas como conciliadores, árbitros o amigables componedores en los centros de conciliación de las Superintendencias y de las Cámaras de Comercio, podrán actuar como promotores, si están inscritas en la lista que llevará la Superintendencia de Sociedades de acuerdo con éste artículo. Las Cámaras de Comercio que cuenten con centros de conciliación legalmente organizados, podrán solicitar su inscripción como promotoras o peritos; en todo caso, su actuación en tales calidades se hará a través de personas naturales que se encuentren inscritas en la referida lista de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 2°. Los promotores y peritos podrán ser socios o funcionarios de personas jurídicas nacionales o extranjeras que desarrollen actividades afines con las funciones propias de la promoción y del peritazgo a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 3°. Mientras el Gobierno Nacional expide el reglamento previsto en el presente artículo y en las listas de personas elegibles como promotoras o peritos se hayan inscrito personas que puedan cumplir con tales funciones, el nominador respectivo designará como promotores personas naturales que figuren inscritas como contralores o en los centros de conciliación legalmente establecidos en las Cámaras de Comercio o en las Superintendencias nominadoras; y como peritos serán designadas personas que figuren inscritas como tales en la lista de auxiliares de la justicia y en las de las Cámaras de Comercio.

Parágrafo 4°. La inscripción o la cancelación de la inscripción de una persona como liquidador, así como su designación, deberá efectuarse en la Superintendencia de Sociedades, ya sea en Santa Fe de Bogotá, o en sus respectivas regionales, de acuerdo con su jurisdicción y competencia.

Artículo 8°. *Funciones de los promotores.* El promotor desarrollará las siguientes funciones principales en relación con la negociación y celebración del acuerdo:

1. Analizar el estado patrimonial de la empresa y su desempeño durante por lo menos los últimos tres (3) años.

2. Examinar y elaborar las proyecciones de la empresa, con el objeto de suministrar a los acreedores elementos de juicio acerca de su situación operacional, financiera, de mercado, administrativa, legal y contable.

3. Mantener a disposición de todos los acreedores la información que posea y sea relevante para efectos de la negociación, en especial la correspondiente a los numerales 1 y 2 del presente artículo.

4. Determinar los derechos de voto de los acreedores.

5. Coordinar reuniones de negociación en la forma que estime conveniente.

6. Durante la negociación y en la redacción del acuerdo, actuar como amigable componedor por ministerio de la ley en los supuestos que en ella se prevén, o a solicitud de los interesados en los demás casos.

7. Proponer fórmulas de arreglo acompañadas de la correspondiente sustentación y evaluar la viabilidad de las que se examinen durante la negociación.

8. Obtener la formalización del documento en el que conste el acuerdo que llegue a celebrarse.

9. Participar en el Comité de Vigilancia del acuerdo, directamente o mediante terceras personas designadas por él.

10. Las demás funciones que le señale la presente ley.

Parágrafo 1°. El promotor está legalmente facultado para examinar los bienes, libros y papeles del deudor, analizar los litigios y contingencias, comprobar la realidad y origen de los activos, pasivos, contratos, recaudos y

erogaciones de la empresa, así como para exigirle a los administradores, al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público correspondiente, las aclaraciones razonables que sean necesarias respecto de las notas a los estados financieros, dictámenes, informes de gestión y demás documentos o situaciones, de acuerdo con la competencia de cada uno de ellos. Si tales personas no atienden las solicitudes de información del promotor en forma oportuna y completa, podrán ser sancionados con la multa como con la remoción previstas en el párrafo primero del artículo 33 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Los promotores y peritos están sujetos a la obligación legal de confidencialidad respecto de la información referente a la negociación, a la empresa y al empresario.

Parágrafo 3°. Las personas naturales que ejerzan la función de promotor, al igual que los peritos, pueden perder el derecho a su remuneración, ser removidos del encargo y excluidos de la lista correspondiente por incumplimiento de sus funciones, de conformidad con el procedimiento que se señale en el reglamento que expida el Gobierno, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda deducirse de conformidad con las leyes.

Artículo 9°. *Remuneración de los promotores y peritos.* Los honorarios de los promotores se dividirán en una remuneración inicial y una posterior.

La remuneración inicial corresponderá a la gestión a adelantar hasta la determinación de los derechos de voto y las acreencias, y será fijada por el nominador. La remuneración posterior será fijada libremente por los acreedores internos y externos con el voto de la mayoría absoluta de aquellos que concurran a la reunión prevista en el artículo 23 de la presente ley. Si no hay acuerdo al respecto o si no concurre un número plural de acreedores, la remuneración será fijada por el nominador.

El pago de las remuneraciones inicial y posterior, al igual que el de las comisiones de éxito que se reconozcan a los promotores en función de los resultados del acuerdo, así como la remuneración de los peritos, será asumido en su totalidad por la empresa. Durante la negociación y en la medida en que se causen, tales remuneraciones se atenderán como un gasto administrativo; y de celebrarse el acuerdo, su pago se estipulará expresamente y gozará de la prelación legal propia de los créditos de primera clase, una vez atendidos los créditos de pensionados y trabajadores.

La labor de los promotores y peritos se regirá exclusivamente por las normas del derecho privado, y en ningún caso generará una relación laboral de éstos ni con las empresas, ni con los nominadores.

Parágrafo. La remuneración de los promotores será fijada con base en las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional, mediante decreto en el cual señale rangos para

cuya fijación se tendrán en cuenta, entre otros factores, la complejidad del problema, el valor de los activos y pasivos de la empresa, la celeridad con que se obtenga la celebración del acuerdo y los resultados del mismo.

Artículo 10. *Constitución de garantías por los promotores y peritos.* Una vez transcurridos los plazos previstos para su recusación, o una vez resueltas las recusaciones que se hayan presentado, los promotores y peritos deberán obtener del nominador la aceptación de las garantías de cumplimiento y de responsabilidad civil constituidas a favor de la empresa en los términos que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 11. *Publicidad de la promoción del acuerdo de reestructuración.* En la misma fecha de designación del promotor, la respectiva entidad nominadora deberá fijar en sus oficinas, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un escrito que informe acerca de la promoción del acuerdo. Dentro del mismo plazo, el promotor inscribirá el aviso en el registro mercantil de las cámaras de comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de las sucursales que éste posea, inscripción que estará sujeta a la tarifa establecida por el Gobierno Nacional para la inscripción de documentos en el registro mercantil; y también deberá informar de la iniciación de la negociación del acuerdo de reestructuración mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea.

En dichos escritos y avisos se indicará, por lo menos, lo siguiente:

1. Identificación completa del empresario o empresarios, con sus respectivos domicilios, direcciones y números de identificación tributaria. Si se hubieren presentado cambios en el domicilio, en la dirección o en el nombre del empresario durante el año inmediatamente anterior, deberán incluirse, además, los domicilios, direcciones y nombres anteriores.

2. Identificación completa del promotor y, si fuere el caso, de los peritos que ya hubieren sido nombrados, con indicación del nominador, de la dirección, del teléfono y de las demás señas que permitan entrar en comunicación con el promotor.

Parágrafo 1°. El promotor comunicará al respectivo nominador el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo e inmediatamente podrá dar comienzo a la negociación.

Parágrafo 2°. No podrá negociarse un acuerdo de reestructuración de una empresa de los previstos en esta ley, si con anterioridad el respectivo empresario ha negociado uno de tales acuerdos sin llegar a celebrarlo.

Parágrafo 3°. El empresario deberá proveer al promotor de los fondos necesarios para los gastos correspondientes a la publicación prevista en este artículo.

Artículo 12. *Recusación del promotor y los peritos.* Dentro de los cinco (5) días siguientes

a la fecha de inscripción del aviso en el registro mercantil a que se refiere el artículo anterior, el empresario o cualquier acreedor que pruebe en forma siquiera sumaria su calidad de tal, podrá recusar al promotor acreditando la existencia de una causal de recusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la presente ley. El nominador resolverá la recusación dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, mediante acto contra el cual no procederá recurso alguno; de encontrarla procedente, en el acto correspondiente designará el reemplazo o reemplazos y se dará otra vez cumplimiento a lo previsto en el artículo 7° de la presente ley.

Para la recusación del promotor que se designe en reemplazo del promotor inicial, de los peritos o de su reemplazo, se tendrá un término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de inscripción de la respectiva designación en el registro mercantil correspondiente.

CAPITULO II

Negociación de los acuerdos de reestructuración

Artículo 13. *Iniciación de la negociación.* La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.

Artículo 14. *Efectos de la iniciación de la negociación.* A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.

Parágrafo 1°. Dentro de los diez (10) días siguientes a la iniciación de la negociación, el acreedor del empresario que sea beneficiario de fiducias mercantiles en garantía o de cualquier clase de garantía real constituida por terceros, o que cuente con un codeudor, fiador, avalista, asegurador, emisor de carta de crédito y, en general, con cualquier clase de garante del empresario, deberá informar por escrito al promotor si opta solamente por hacer efectiva

su garantía o si no prescinde de obtener del empresario el pago de la obligación caucionada. Si el acreedor guarda silencio o manifiesta que no prescinde de hacer valer su crédito contra el empresario, se estará a lo previsto en el inciso 1° del presente artículo; los créditos objeto de los procesos suspendidos quedarán sujetos a lo que se decida en el acuerdo, y en caso de iniciarse procesos en su contra, los terceros garantes y los titulares de los bienes gravados podrán interponer la excepción previa correspondiente.

Cualquier acreedor o el propio empresario podrán informar en cualquier tiempo al promotor de la existencia de las garantías a que se refiere el presente inciso.

Cuando un mismo acreedor opte por hacer efectivas sus garantías de terceros, y alguna o algunas obligaciones del empresario estén garantizadas por terceros, y otra u otras no, el acreedor podrá hacer efectiva la garantía sin perjuicio del cobro de las obligaciones no garantizadas frente al empresario deudor.

Parágrafo 2°. Cuando un acreedor del empresario opte por hacer efectivas sus garantías de terceros y ejerza sus derechos de cobro frente a un codeudor solidario, fiador, avalista o cualquier otra clase de suscriptor de un título valor en el mismo grado del empresario, si dicho garante es una persona natural, el ejercicio de los derechos del acreedor se limita en los siguientes términos:

a) Durante la negociación del acuerdo no podrá rematarse, adjudicarse, ni enajenarse a ningún título el inmueble que sea de propiedad exclusiva del garante o del cual éste sea comunero, siempre y cuando se trate del inmueble que el garante haya ocupado para su vivienda personal por no menos de dos años consecutivos e inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la negociación del acuerdo;

b) Durante la negociación del acuerdo podrán practicarse medidas cautelares que recaigan sobre el inmueble, y podrán iniciarse o continuarse ejecuciones judiciales contra el garante hasta que quede en firme una cualquiera de las sentencias previstas en el inciso 1° del artículo 523 del Código de Procedimiento Civil; de igual forma podrá darse cumplimiento a las disposiciones contractuales que regulen la ejecución de las garantías fiduciarias, hasta la etapa previa a la enajenación del inmueble a cualquier título;

c) Para que esta limitación temporal de la efectividad de los derechos del acreedor proceda, el garante deberá inscribir, a su costa, en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados, una declaración juramentada rendida ante notario público, en la cual identifique el inmueble y afirme que se dan las circunstancias previstas en el literal a) de este parágrafo, acompañada de una copia del escrito a que se refiere el artículo 13 de esta ley y en la cual se señala su fecha de fijación;

d) La enajenación a cualquier título o la tradición de un inmueble de los previstos en este parágrafo, y que se lleven a cabo con posterioridad a la inscripción prevista en el literal anterior, serán ineficaces de pleno derecho. Cualquier diferencia o litigio sobre dicha ineficacia será de competencia de la justicia ordinaria;

e) Adjuntando constancia de la inscripción en el registro de instrumentos públicos y privados de la declaración a que se refiere el literal c) de este parágrafo, el garante podrán pedir al juez competente que se suspenda el señalamiento de la fecha para remate, y el juez que fuere informado por el garante de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta; igualmente, el fiduciario que no suspenda la enajenación regulada en el contrato de fiducia o encargo fiduciario respectivo, y enajene el inmueble a cualquier título después de haber sido informado de tales circunstancias por el garante, será sancionado por la Superintendencia que ejerza inspección y vigilancia sobre las sociedades fiduciarias, y los administradores de la fiduciaria que contravenen este artículo podrán ser removidos por dicha Superintendencia;

f) Transcurrido el plazo previsto en el artículo 27 de esta ley, sin que se celebre un acuerdo de reestructuración, el acreedor podrá hacer valer sus derechos de cobro respecto del inmueble en cuestión e igualmente, podrá adelantarse el remate judicial y dicho bien podrá ser enajenado a cualquier título en caso de no pesar sobre él alguna medida cautelar.

Artículo 15. *Continuidad de contratos.* Por el hecho de la promoción o iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración, no podrá decretarse la caducidad administrativa de los contratos celebrados entre el Estado y el empresario; y se tendrá por no escrita la cláusula en que se pacte que dicha promoción o iniciación sea causal de terminación de los contratos de tracto sucesivo.

Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones que formen parte de cualquier acto o contrato y que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente la promoción, la negociación o la celebración de un acuerdo de reestructuración, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el empresario que negocie o celebre un acuerdo de los previstos en esta ley.

Las discrepancias sobre la ineficacia de una estipulación en el supuesto previsto en el presente artículo, serán decididas a solicitud del empresario o de cualquier acreedor por la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio

de funciones jurisdiccionales, mediante el procedimiento verbal sumario. De verificarse la ocurrencia de la ineficacia, el pago de los créditos a favor del correspondiente acreedor quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos, y la Superintendencia ordenará la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el empresario o por terceros para caucionarlos.

Artículo 16. *Prestación de servicios públicos domiciliarios.* Las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos domiciliarios al empresario que inicie la negociación de un acuerdo de reestructuración, no podrán suspender la prestación de aquellos por causa de tener créditos insolutos a su favor. Si dicha prestación estuviera suspendida, estarán obligados a restablecerla, so pena de responder por los perjuicios causados y de la postergación legal de sus créditos a la atención previa de todos los demás créditos.

El valor de los nuevos servicios prestados a partir de la fecha de iniciación de la negociación del acuerdo de reestructuración se pagará de preferencia.

Artículo 17. *Actividad del empresario durante la negociación del acuerdo.* A partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario deberá atender los gastos administrativos que se causen durante la misma, los cuales gozarán de preferencia para su pago; y podrá efectuar operaciones que correspondan al giro ordinario de la empresa con sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables. Sin la autorización expresa exigida en este artículo, no podrán adoptarse reformas estatutarias; no podrán constituirse ni ejecutarse garantías o cauciones a favor de los acreedores de la empresa que recaiga sobre bienes propios del empresario, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios; ni podrán efectuarse compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo, ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de la empresa o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido.

Tampoco habrá lugar a compensaciones de depósitos en cuenta corriente bancaria y, en general, de depósitos y exigibilidades en establecimientos de crédito. En este evento, además de la ineficacia de la operación habrá lugar a la imposición de las multas aquí previstas a los administradores de las respectivas instituciones financieras. La imposición de tales multas por parte de la Superintendencia Bancaria, podrá dar lugar también a la remoción de los administradores sancionados.

La autorización para la celebración o ejecución de cualquiera de las operaciones

indicadas en el presente artículo, podrá ser solicitada por escrito por el empresario o por el interesado ante la Superintendencia que supervise al respectivo empresario o su actividad; ante la Superintendencia de Economía Solidaria, en el caso de los empresarios con forma cooperativa; y ante la Superintendencia de Sociedades, en los demás casos. La solicitud correspondiente será resuelta teniendo en cuenta la recomendación del promotor y la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación, y la autorización será concedida o negada mediante acto administrativo que sólo será susceptible de recurso de reposición.

En el caso en que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores, la correspondiente solicitud deberá ser tramitada ante por la Superintendencia de Valores, y se formulará de conformidad con lo dispuesto por la mayoría absoluta de los respectivos tenedores. Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial, y dará lugar a la imposición al acreedor, al empresario, a ambos y a sus administradores, según el caso, de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta tanto se reverse la operación respectiva. Dicha multa que será impuesta por la Superintendencia que supervise al empresario o actividad respectiva y, en caso de ausencia de supervisión estatal, por la Superintendencia de Economía Solidaria, de oficio o a petición de cualquier interesado, si se trata de un empresario con forma cooperativa; por la Superintendencia de Valores, en el caso previsto en el inciso anterior; y por la Superintendencia de Sociedades en los demás casos.

Los administradores de las sociedades fiduciarias o de los empresarios que actúen en contravención del presente artículo podrán ser removidos por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre la respectiva entidad administrada y, en caso de ausencia de supervisión estatal, por la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición de cualquier interesado.

Artículo 18. *Causal de disolución por pérdidas.* Durante la negociación se entiende suspendido de pleno derecho el plazo legal dentro del cual pueden tomarse u ordenarse las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio social con el objeto de enervar la causal de disolución por pérdidas previstas en el numeral segundo del artículo 457 del Código de

Comercio; e, igualmente, no se aplica lo dispuesto en el artículo 458 de ese mismo código, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo precedente.

Artículo 19. *Partes en los acuerdos de reestructuración.* Los acuerdos de reestructuración se negociarán y celebrarán entre los acreedores externos e internos de la empresa.

Son acreedores externos los titulares de créditos ciertos que pertenezcan a una cualquiera de las cinco clases de créditos previstas en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen.

Son acreedores internos los accionistas, socios, asociados o cooperados del empresario que tenga forma jurídica asociativa; el titular de las cuotas de la empresa unipersonal; el controlante de la fundación; y, en general, los socios, controlantes o beneficiarios reales que haya aportado bienes al desarrollo de la empresa en forma demostrable y cuantificable.

Cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, no dará derecho a voto; pero su pago se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos.

En el evento de sustitución de acreedores por causas legales o convencionales, el causahabiente deberá acreditar, en forma siquiera sumaria, su calidad de tal ante el promotor.

Artículo 20. *Estado de relación de acreedores e inventario de acreencias.* Para el desarrollo de la negociación y, en particular, para la determinación de los derechos de voto de los acreedores externos e internos y de las correspondientes acreencias, el representante legal del empresario entregará al promotor un estado de inventario elaborado con base en los estados financieros ordinarios o extraordinarios del empresario o ente económico respectivo, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la promoción por parte del empresario, o de la iniciación de la negociación en los demás casos y pondrá a su disposición todos los libros, papeles y documentos que le sirvan de soporte. Dicho estado de inventario será suscrito y certificado por el representante legal del empresario y por su revisor fiscal, y, en ausencia de revisoría fiscal obligatoria o potestativa, por un contador público.

El inventario junto con los correspondientes estados financieros, será entregado al promotor a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la inscripción del aviso de que trata el artículo 11 de la presente ley. En dicho inventario, previa comprobación de su existencia, se detallarán y valorarán sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición y de los métodos de su valuación, y se incluirá la información prevista en el numeral tercero del artículo 97 de la Ley 222 de 1995, acompañada

de una relación de las demandas en curso, de los acreedores internos de la empresa y de la relación completa de los aportes, con indicación precisa de su valor y de los métodos de valuación que se hayan utilizado para establecerlo, cuando sea del caso.

En la relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son vinculados al empresario, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

a) Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil;

b) Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes;

c) Tener o haber tenido representantes o administradores comunes;

d) Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.

Parágrafo. A partir del momento en que reciba la información prevista en el presente artículo, el promotor iniciará su estudio, junto con el de la documentación que le sea entregada o dada a conocer por el empresario, su revisor fiscal o contador, sus administradores, o los acreedores externos o internos. El promotor establecerá los medios que considere adecuados para que, sin perjuicio de la confidencialidad propia de esta clase de información, las personas indicadas y los terceros que éstos designen para tal fin, puedan examinarla con el objeto de formular sus observaciones al promotor y adelantar la negociación.

Artículo 21. *Responsabilidad penal.* Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años quienes suscriban y certifiquen los estados financieros o el estado de inventario o la relación de acreedores internos y externos a que se refiere el artículo anterior, a sabiendas de que en tales documentos no se incluye a todos los acreedores, se excluye alguna acreencia cierta o algún activo, o se incluyen acreencias o acreedores inexistentes. Con la misma pena serán sancionados quienes a sabiendas soliciten, sin tener derecho a ello, ser tenidos como acreedores, y quienes a sabiendas suscriban y certifiquen la relación de las acreencias de la seguridad social y la nómina, de conformidad con el numeral 8 del artículo 22 de la ley, sin incluirlas todas.

Artículo 22. *Determinación de los derechos de voto de los acreedores.* Con base en la relación certificada de acreencias y acreedores suministrada al promotor, en los demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, y en especial, con base en los estados financieros a que se refiere el artículo 20 de esta ley, el promotor, con la participación de peritos, si fuera el caso, establecerá el número de votos que corresponda a cada acreedor por cada peso, aproximando en el caso de centavos, del monto correspondiente a cada acreencia, a la

fecha de corte de la relación de acreencias, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cada uno de los acreedores externos tendrá un número de votos equivalente al valor causado del principal de su acreencia, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, excepción hecha de los intereses que hayan sido legalmente capitalizados. Dicho valor, para efectos del cálculo de los votos, se actualizará utilizando la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la relación de acreencias; en el caso de obligaciones que se paguen en varios contados o instalamentos, la actualización de cada cuota vencida se hará en forma separada.

2. Cada uno de los acreedores internos de los empresarios privados y mixtos de forma asociativa, tendrá un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio las partidas correspondientes a dividendos, participaciones o excedentes decretados en especie, así como a revalorización del patrimonio, sea que éste haya sido o no capitalizado.

En el caso de empresarios privados o mixtos de forma no asociativa en que no existan tales participaciones o derechos, el respectivo acreedor interno tendrá un número de votos equivalente al valor en libros de los bienes aportados al desarrollo de la empresa, descontando los ajustes por inflación.

En el caso en que el empresario sea una entidad pública no asociativa perteneciente a la administración central nacional o territorial, el respectivo acreedor interno tendrá un número de votos equivalente al valor que resulte de restar del patrimonio la revalorización del patrimonio.

3. Para el cómputo de los votos correspondientes a las acreencias laborales, se tendrán en cuenta las que correspondan a acreencias ciertas. En el caso de los pasivos pensionales, los pensionados tendrán el derecho de voto correspondiente a sus mesadas pensionales causadas e impagadas y al valor que corresponda al veinticinco por ciento (25%) del importe del cálculo actuarial.

4. Para el cómputo de los votos correspondientes a las acreencias derivadas de contratos de leasing, sólo se incluirán los cánones causados y pendientes de pago.

5. Las acreencias a favor de los acreedores internos, que sean distintas de las previstas en el numeral segundo del presente artículo y que no correspondan a anticipos para futuras capitalizaciones, a préstamos cuyo ingreso a la empresa se pueda acreditar o a pagos por la suscripción de bonos obligatoriamente convertibles en acciones, no darán derecho a voto.

6. Cuando las acreencias estén denominadas en unidades, divisas o monedas diferentes de la legal, y sólo para efectos de la determinación de los derechos de voto correspondientes a ellas, se convertirán a moneda legal utilizando la tasa de conversión aplicable a la fecha de corte de la relación de acreedores y acreencias certificada por el empresario y suministrada al promotor.

7. En los casos en que la obligación del empresario no tenga por objeto una determinada suma de dinero, el número de votos del respectivo acreedor se determinará tomando como base exclusivamente el valor en dinero de los pagos que efectivamente se hayan realizado al empresario como contraprestación, sin incluir ningún tipo de sanción o indemnización.

8. Los derechos de voto correspondientes a las acreencias a favor de sociedades administradores de fondos de pensiones y, en general, de instituciones de seguridad social, se determinarán con base en las acreencias señaladas en la certificación suscrita por el representante legal del empresario y su revisor fiscal o contador público, según sea el caso, con base en la nómina de la empresa.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento aplicable para determinar los derechos de voto correspondientes a los acreedores internos con el objeto de asegurar que los beneficiarios reales finales tengan la posibilidad de ejercer efectiva y directamente su derecho de voto.

Parágrafo 2°. La determinación de los derechos de voto de cada acreedor no implica ninguna apreciación o reconocimiento acerca de la existencia, validez, exigibilidad, graduación y cuantía de las acreencias correspondientes.

Parágrafo 3°. En el evento en que el patrimonio del empresario tenga un valor negativo, cada uno de los acreedores internos tendrá un voto equivalente a un peso.

Parágrafo 4°. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la DIAN y demás acreedores fiscales, se adicionarán al capital los intereses de mora y las sanciones adeudadas por concepto de obligaciones tributarias.

Parágrafo 5°. En la aplicación del numeral 2 del presente artículo para la determinación de los derechos de voto de cada uno de los consocios de una sociedad colectiva, se utilizará un porcentaje resultante de dividir el número cien entre el número de consocios. La misma regla se utilizará en el caso de los socios gestores de las sociedades en comandita, y se prescindirá de la determinación adicional de los derechos de voto que puedan tener como consecuencia de aportes en calidad de comanditarios.

Parágrafo 6°. En el caso de los socios de sociedades de responsabilidad limitada que estatutariamente hayan asumido una mayor responsabilidad, o prestaciones accesorias o garantías suplementarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código de Comercio, se distinguirá entre las que sean

exigibles en el momento de la iniciación de la negociación y las que no lo sean. Estas últimas no darán lugar a derechos de voto y recibirán el tratamiento propio de los derechos de los terceros garantes.

Artículo 23. *Reunión de determinación de votos y acreencias.* El promotor determinará el número de votos admisibles que corresponda a cada uno de los acreedores para decidir la aprobación del acuerdo de reestructuración; y determinará también la existencia y cuantía de las acreencias que deben ser objeto del acuerdo.

Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha en que haya quedado definida la designación del promotor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 12 de esta ley, deberá realizarse una reunión para comunicar a los interesados el número de votos admisibles y la determinación de la existencia y cuantía de las acreencias. La reunión se realizará a las 10 a.m. en las oficinas de la entidad nominadora, el día de vencimiento del plazo aquí indicado, a menos que sea convocada por el promotor en forma oportuna y que en la convocatoria se indiquen con precisión otro lugar, ubicado dentro del domicilio del empresario, una fecha anterior y otra hora para tal efecto.

La convocatoria se hará mediante aviso en un diario de amplia circulación en el domicilio del empresario y en los de las sucursales que éste posea, publicado con una antelación de no menos de cinco (5) días comunes respecto de la fecha de la reunión. Dicho aviso será inscrito en el registro mercantil de las Cámaras de Comercio con jurisdicción en los domicilios del empresario y en los de sus sucursales. Dicha inscripción se sujetará a la tarifa establecida por el Gobierno Nacional para la inscripción de documentos en el registro mercantil.

Desde la fecha de publicación del aviso de convocatoria a que se refiere el inciso anterior, o dentro de los quince días comunes anteriores al vencimiento del plazo señalado en el inciso 2° de este artículo, el promotor tendrá a disposición de los acreedores toda la información y documentación a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, acompañada del listado preliminar de votos, votantes y acreencias elaborado por el promotor, junto con sus correspondientes soportes. Los acreedores, por sí o a través de apoderado, podrán examinar el listado preliminar de votos, votantes y de acreencias, así como sus correspondientes soportes. Cualquier solicitud de aclaración u objeción que no haya sido resuelta con anterioridad durante la negociación, deberá ser planteada durante la reunión, y será resuelta en ella por el promotor en su calidad de amigable componedor por ministerio de la ley.

Por lo menos con la misma anticipación prevista en el inciso anterior, el promotor deberá poner a disposición de los interesados los informes correspondientes a las funciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8° de la presente ley.

De ser necesario, el promotor, por sí o por solicitud de la mayoría de los acreedores que se hagan presentes o sean representados en la reunión, podrá suspenderla cuantas veces se requiera, sin que se extienda en ningún caso por más de cinco días hábiles consecutivos seguidos, sin incluir sábados.

Parágrafo 1°. La reunión podrá adelantarse con la sola presencia del promotor, de un funcionario de la entidad nominadora designado para asistir a ella y, en su caso, del perito o peritos que se requieran para la determinación del número de votos y de las acreencias. El promotor hará constar por escrito el resultado de la reunión, mediante acta suscrita por él y por el funcionario de la entidad nominadora, la cual servirá de prueba de lo ocurrido en la reunión.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de esta ley, los titulares de créditos no relacionados en el inventario exigido en el artículo 20 de esta ley y que no hayan aportado oportunamente al promotor los documentos y elementos de prueba que permitan su inclusión en la determinación de los derechos de voto y de las acreencias, no podrán participar en el acuerdo. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes del empresario que queden una vez cumplido el acuerdo, o cuando éste se incumpla, salvo que sean expresamente admitidos con el voto requerido para la celebración del mismo.

Parágrafo 3°. En el evento de inasistencia del promotor, fundada en hechos que constituyan caso fortuito o fuerza mayor, se realizará una segunda reunión el tercer día siguiente a la fecha inicialmente establecida, a las 10:00 a.m. en las oficinas de la entidad nominadora, y ella podrá adelantarse en los términos del parágrafo 1° de este mismo artículo. De repetirse la inasistencia del promotor, la entidad nominadora designará ese mismo día a una persona para que haga las veces de promotor, y el plazo previsto en el artículo 12 de esta ley para su recusación se contará a partir de la fecha de la segunda reunión. Vencido el plazo legal previsto para presentar recusaciones, o una vez resueltas las que se presenten, el nuevo promotor convocará inmediatamente a una reunión en la forma prevista en este artículo, pudiendo solicitar al nominador un plazo de quince (15) días comunes para hacer la convocatoria, si requiere examinar la información disponible. El promotor inicialmente designado será removido del cargo, y si su inasistencia fue injustificada se aplicarán las sanciones que se prevean para tal efecto en el reglamento que expida el Gobierno.

Artículo 24. *Subrogación de derechos de voto.* La libre negociación de acreencias externas con otros acreedores externos, con acreedores internos o con terceros dará lugar a que el adquirente de la respectiva acreencia subrogue legalmente en los derechos del acreedor inicial y, por el hecho del pago por cuenta del deudor, se hará titular también de los votos correspondientes a las acreencias adquiridas. La

subrogación legal aquí prevista traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil.

Artículo 25. *Determinación de Acreencias.* El promotor, con el apoyo de peritos que sea del caso, tendrá por ministerio de la ley y ejercerá las facultades de amigable componedor, con los efectos previstos en el artículo 130 de la Ley 446 de 1998, en relación con la existencia, cuantía y determinación de las bases de liquidación de los créditos a cargo de la empresa, de acuerdo con el inventario previsto en el artículo 20 de esta ley y los demás elementos de juicio de que disponga, y ordenará las contabilizaciones a que haya lugar.

En ejercicio de tales facultades, el promotor precisará quiénes son los acreedores titulares y cuál es el estado, la cuantía y las condiciones de todas las acreencias internas y externas, salvo en lo que se refiere a discrepancias fundadas en motivos de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que deberán ventilarse con la correspondiente demanda ante el juez ordinario competente.

Mientras la controversia en cuestión se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos; en consecuencia, y al igual que los otros créditos en litigio y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, se constituirá una reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecerán al empresario, y cuya cuantía será establecida por el promotor con la participación de los peritos que fueren del caso.

Parágrafo 1°. Antes de la reunión a que se refiere el artículo 23 de la presente ley, el garante, el avalista, el asegurador, el emisor de cartas de crédito, el fiador o el codeudor del empresario que haya pagado obligaciones a cargo del empresario al acreedor que haya optado por cobrarles solamente a ellos, podrá solicitar al promotor que reconozca sus créditos; y si no hubieran pagado antes de dicha reunión, podrán solicitarle que se constituya la provisión de fondos necesarios para atender el pago eventual de sus créditos, en la forma en que corresponda de conformidad con el acuerdo.

Parágrafo 2°. Las obligaciones tributarias que a la fecha de iniciación de la negociación se encuentren en discusión ante la vía gubernativa o contencioso-administrativo, se provisionarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, una vez descontado el monto de lo ya pagado y objeto de discusión; los mayores valores determinados por el empresario en una liquidación de corrección o por la autoridad tributaria y que no se encuentren en discusión en dicha fecha, son acreencias que dan derecho de voto si se determinan antes de la fecha de iniciación de la negociación, y que si se

determinan después de dicha fecha se pagarán en forma preferente.

Artículo 26. *Objeciones a la determinación de derechos de voto y de acreencias.* Cuando cualquier acreedor interno o externo, o un administrador del empresario con facultades de representación, tenga una objeción a las decisiones del promotor a que se refieren los artículos 22 y 25 de la presente ley que no pueda ser resuelta en la reunión prevista en su artículo 23, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación de dicha reunión el objetante tendrá derecho a solicitar por escrito a la Superintendencia de Sociedades que resuelva su objeción. La Superintendencia resolverá dicha objeción, en única instancia, mediante el procedimiento verbal sumario, pronunciándose a manera de árbitro, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil. La Superintendencia resolverá todas las objeciones presentadas en tiempo sobre el particular y la providencia respectiva, una vez en firme, permitirá al promotor establecer con certeza los votos admisibles y los créditos que han de ser objeto del acuerdo de reestructuración.

Parágrafo. La Superintendencia resolverá las diferencias con base en los documentos que hayan sido considerados por el promotor, quien los remitirá de inmediato para que ésta resuelva. Si se requiere la práctica de avalúos para efectos de resolver la objeción, se dará aplicación a los artículos 60, 61 y 62 de esta ley; y el objetante, al formular su objeción, deberá acompañarla con la prueba correspondiente al avalúo en que se fundamente, practicado de conformidad con lo dispuesto en esta ley al respecto, so pena de rechazo de la misma.

CAPITULO III

Celebración de los acuerdos de reestructuración

Artículo 27. *Plazo para la celebración de los acuerdos.* Los acuerdos deberán celebrarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades que resuelva las objeciones que llegaren a presentarse.

Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo antes indicado, o si fracasa la negociación, el promotor dará inmediato traslado a la autoridad competente para que inicie de oficio un proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.

Parágrafo 1°. Por excepción, si el acuerdo no puede celebrarse por no obtenerse el voto de los acreedores internos requerido en el caso del numeral 6 del artículo 30 de la presente ley, al recibir el traslado previsto en este artículo, la autoridad competente decidirá si procede o no

la admisión al trámite de un concordato, o al procedimiento de recuperación equivalente que le sea aplicable al respectivo empresario y que sea distinto de la liquidación.

Parágrafo 2°. En el caso de las empresas públicas del orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1989; y en el caso de las empresas públicas que no sean del orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas y acuerdos.

Artículo 28. *Fracaso de la Negociación.* El promotor, en la forma de convocatoria prevista en el artículo 23 de esta ley, convocará a una reunión al empresario y a los acreedores externos e internos de la empresa cuando del análisis debidamente sustentado de la situación de la empresa se concluya que la misma no es económicamente viable, o cuando no reciba oportunamente la información a que se refiere el artículo 20 de esta ley. En tal evento, la reunión se llevará a cabo en las oficinas del nominador, y podrá adelantarse cualquiera que sea el número de asistentes. En dicha reunión los acreedores externos e internos, con el voto de la mayoría absoluta presente en la reunión, tomarán la decisión de dar por terminada o no la negociación. Si la convocatoria se produce antes de la determinación de los derechos de voto, la mayoría absoluta la calculará el promotor con base en los documentos previstos en el artículo 20 de esta ley, si han sido suministrados, sin que quepa objeción. Si no han sido suministrados, se tomará la mayoría de acreedores, por cabezas, que acrediten sumariamente su calidad de tales. Si no asiste un número plural de acreedores o no se toma ninguna decisión, el promotor dará aviso inmediato al nominador para que se dé traslado a la autoridad competente de tramitar la liquidación obligatoria o el proceso equivalente, según la ley.

El incumplimiento de la obligación del promotor a que se refiere el inciso anterior, lo hará civilmente responsable de la indemnización de los daños que cause, en el evento en que se demuestre que no ha actuado con la diligencia propia de un buen hombre de negocios, y hará exigible además una pena civil consistente en el pago a favor de todos los acreedores de una suma equivalente a cinco (5) veces el monto de los honorarios y comisiones recibidas, acreencia eventual que deberá estar amparada por la póliza de responsabilidad civil exigida en esta ley. En caso de que el promotor recomiende la terminación de la negociación y el nominador decidiera en contrario, el promotor no estará obligado a continuar con su encargo, sin que ello constituya incumplimiento del mismo.

Artículo 29. *Celebración de los acuerdos.* Los acuerdos de reestructuración se celebrarán con el voto favorable de un número plural de acreedores internos o externos que representen por lo menos la mayoría absoluta de los votos admisibles. Dicha mayoría deberá conformarse con votos provenientes de por lo menos tres (3)

de las clases de acreedores previstas en el presente artículo. En caso de que sólo existan y concurren tres (3) clases de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de las clases de acreedores existentes, siempre y cuando se obtenga la mayoría absoluta de votos admisibles; y de existir sólo dos clases de acreedores, la mayoría exigida por la ley deberá conformarse con votos provenientes de ambas clases de acreedores, con sujeción, en todo caso, a lo dispuesto en el siguiente inciso.

Cuando un solo acreedor externo de una misma clase, o varios acreedores externos de una o varias clases de acreedores, pertenecientes a una misma organización empresarial declarada o no como grupo para efectos de la ley comercial, emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, para la aprobación o improbación correspondiente se requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos admisibles. Para efectos del presente artículo, se entenderá que existen las siguientes cinco (5) clases de acreedores:

- a) Los acreedores internos;
- b) Los trabajadores y pensionados;
- c) Las entidades públicas y las instituciones de seguridad social;
- d) Las instituciones financieras y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria de carácter privado, mixto o público, y
- e) Los demás acreedores externos.

El derecho de voto de todos los pensionados, sin perjuicio del derecho individual de veto previsto en esta ley, será ejercido en forma conjunta y en un solo sentido, por la persona natural o jurídica que los pensionados designen mediante el voto de la mayoría absoluta de todos ellos por cabezas, en reunión previamente citada para el efecto y presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En caso de no ser elegido por ausencia de quórum o falta de acuerdo al respecto, el mismo será designado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dependencia que los representará a través de un funcionario si no designa a un representante con antelación a la reunión prevista en el artículo 23 de esta ley. El representante de los pensionados está legalmente facultado para presentar objeciones a la determinación de derechos de voto y de acreencias, así como para votar la celebración o reformas del acuerdo, en todas sus partes y en cualquier sentido.

Se presume de derecho que todos los apoderados y representantes legales están facultados para presentar objeciones a la determinación de derechos de voto y de acreencias, así como para votar la celebración o

reforma del acuerdo, en todas sus partes y en cualquier sentido.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de establecer que varios acreedores externos pertenecen a una misma organización empresarial, para efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para facilitar la negociación del acuerdo, el promotor podrá coordinar la deliberación y decisión por comunicación simultánea o sucesiva, siempre y cuando quede prueba de la expresión y contenido de las decisiones y de los votos en documento o documentos escritos, debidamente firmados por el promotor y certificados por el revisor fiscal o el contador público, en el caso de la comunicación simultánea; y en los demás casos firmados por el votante respectivo con reconocimiento de su contenido ante el nominador, ante el promotor o ante un notario público.

Parágrafo 3°. La reforma del acuerdo, sin perjuicio de lo previsto en el numeral décimo del artículo 33 de esta ley, se adoptará con los mismos votos requeridos para su celebración, calculados con base en estados financieros ordinarios o extraordinarios del empresario que no tengan más de un mes de antelación respecto de la fecha para la cual se convoque una reunión, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 35 de esta ley. Dicha convocatoria se hará con los mismos requisitos previstos en el artículo 23 de la presente ley; se podrá deliberar con la presencia del promotor o de quien haga sus veces, y del funcionario designado por la entidad nominadora, y cualquier objeción a la determinación de los derechos de voto se resolverá en la forma prevista en la ley. A partir de la fecha prevista para la reunión, y durante los diez (10) días comunes siguientes, el promotor, mediante cualquier sistema de comunicación simultánea o sucesiva, podrá obtener los votos necesarios para la reforma del acuerdo, y proceder a su formalización según los previstos en esta ley para la celebración.

Artículo 30. *Derechos de veto.* Para la celebración del acuerdo existirán los siguientes derechos de veto:

1. Un derecho individual de los trabajadores y pensionados, respecto de cualquier cláusula del acuerdo que viole derechos irrenunciables. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del promotor, resolverá lo concerniente a estas objeciones, dentro del mes siguiente a la presentación de las mismas.

2. En el caso de los empresarios con forma asociativa, el derecho de veto de los asociados respecto de las cláusulas del acuerdo que tengan por objeto o se refieran a actos que tengan el siguiente objeto:

- a) Transferencia o modificación de la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad del empresario;

b) Modificación de los porcentajes de participación en el capital de la asociación, sociedad o cooperativa que realiza la empresa;

c) Modificación de los derechos de suscripción preferencial o de retracto. Dicho derecho de veto podrá ser ejercido por cualquier acreedor interno disidente si tales cláusulas no son aprobadas con el voto favorable de acreedores internos que sea equivalente al voto requerido en la respectiva asociación, sociedad o cooperativa para obtener la mayoría decisoria prevista para tales casos en la ley en forma imperativa o supletoria y, en ausencia de mayoría legal especial, la requerida será la mayoría absoluta de las participaciones sociales suscritas, de tratarse de un acto que legal o estatutariamente requiera de la aprobación del máximo órgano social. De no requerirse dicha aprobación para el acto o cláusula en cuestión, el veto podrá ser ejercido si la cláusula del acuerdo no es aprobada con el voto de la mayoría absoluta de los acreedores internos.

3. En el caso de los empresarios que no tengan forma asociativa, su derecho a vetar las cláusulas del acuerdo que contemplen actos que modifiquen la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes de propiedad del empresario y que no hayan sido aprobadas al interior de la persona jurídica por el órgano competente con la misma mayoría decisoria prevista para el caso en la ley en forma imperativa o supletoria y, en ausencia de mayoría legal especial, la requerida para obtener la mayoría absoluta en el respectivo órgano, de tratarse de un acto que legal o estatutariamente requiera de la aprobación del máximo órgano social. De no requerirse dicha aprobación para el acto o cláusula en cuestión, el veto podrá ser ejercido si la cláusula del acuerdo no es aprobada con el voto de la mayoría absoluta de los acreedores internos.

4. En el caso del titular de las cuotas de la empresa unipersonal, el derecho al veto de las cláusulas que sin su consentimiento expreso contemplen actos que modifiquen el derecho de dominio sobre los bienes de propiedad de la empresa.

5. El derecho de veto previsto en los numerales 2, 3, y 4 del presente artículo sólo podrán ejercerse cuando la suma de los votos de todos los acreedores internos sea igual o superior al veinte por ciento (20%) de los votos admisibles.

6. Cuando el total de los votos admisibles de los acreedores internos sea superior o igual a la mayoría absoluta del total de votos admisibles de acreedores internos y externos de la empresa, el acuerdo sólo podrá adoptarse con el voto favorable previsto en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo.

7. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá derecho a vetar las cláusulas del acuerdo que prevean la enajenación de activos de propiedad del empresario, si dicha enajenación implica que los activos restantes no sean suficientes para amparar las acreencias exigibles de los acreedores de primera clase.

Artículo 31. *Formalidades.* El acuerdo deberá constar íntegramente en un documento escrito, firmado por quienes lo hayan votado favorablemente o por el representante o representantes legales o voluntarios de éstos, cuyo contenido será reconocido ante notario público por cada suscriptor, o ante el respectivo nominador del promotor, o ante éste, quienes para estos efectos por ministerio de la ley quedan legalmente investidos de la función correspondiente; y deberá elevarse a escritura pública cuando incluya estipulaciones que requieran legalmente dicha formalidad. El acuerdo también podrá constar íntegramente en varios de los documentos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 29 de esta ley. Dicho acto se considerará sin cuantía para efectos de los derechos notariales, de registro y de timbre, al igual que las escrituras públicas que se otorguen en desarrollo de los acuerdos, incluidas aquellas que tengan por objeto reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a dicha solemnidad. Los documentos en que consten las deudas reestructuradas quedan exentos del impuesto de timbre.

La noticia de la celebración del acuerdo será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente al domicilio del empresario y de las sucursales que éste posea, y estará sujeta a la tarifa establecida por el Gobierno Nacional para la inscripción de documentos en el registro mercantil.

En aquellos casos en los que el acuerdo no tenga que formalizarse mediante escritura pública, el original del mismo será depositado en la Superintendencia de Sociedades y la expedición de copias a las partes podrá cobrarse. Las copias expedidas por la Superintendencia se reputarán auténticas.

Parágrafo. Para efectos del plazo previsto en el artículo 27 de esta ley, el acuerdo se entiende celebrado el día en que sea firmado por el último de los acreedores requerido para su celebración, de conformidad con el artículo 29 de esta ley; y siempre y cuando la noticia de su celebración se inscriba en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del empresario dentro de los diez (10) días siguientes a dicha firma.

Artículo 32. *Gastos.* Todos los gastos que se deriven de la publicidad de la promoción, de la negociación, de la celebración y de la ejecución de un acuerdo de reestructuración, con excepción de lo previsto en materia de avalúos en el inciso 3° del artículo 61 de esta Ley, correrán por cuenta de la empresa, sin perjuicio de estipulaciones en distinto sentido previstas en el acuerdo o en los actos que se deriven de él, o de la aplicación de normas legales que dispongan lo contrario.

CAPITULO IV

Contenido y efectos de los acuerdos de reestructuración

Artículo 33. *Contenido de los acuerdos de reestructuración.* Los acuerdos de reestructuración deberán incluir cláusulas que contemplen como mínimo lo siguiente:

1. Reglas de constitución y funcionamiento de un Comité de Vigilancia en el cual se encuentren representados los acreedores internos y externos de la empresa, y del cual formará parte el promotor, con derecho de voz pero sin voto. En ausencia del promotor o del tercero que él designe, hará sus veces la persona que sea designada de conformidad con lo previsto en el acuerdo para el efecto.

2. Prelación, plazos y condiciones en las que se pagarán, tanto las acreencias anteriores a la fecha de iniciación del acuerdo, como las que surjan con base en lo pactado en el mismo. Para tal efecto, a favor de un acreedor externo, en proporción a su respectiva acreencia, y como contraprestación a la entrega de nuevos recursos, a las condonaciones, a las quitas, a los plazos de gracia, a las prórrogas, a la capitalización de pasivos, a la conversión de éstos en bonos de riesgo, o a cualquier otro mecanismo de subordinación de deuda, se podrán conceder las ventajas que también sean reconocidas proporcionalmente a todos los acreedores que efectúen las mismas concesiones a favor de la empresa. Tales ventajas, además de ajustarse a dicha generalidad, deberán concederse con el voto previsto en el numeral 12 del artículo 34 de esta ley. La inclusión o el reconocimiento de ventajas en contravención a lo dispuesto en el presente numeral será ineficaz de pleno derecho, con excepción de los casos en que se presente la renuncia por parte de un acreedor a las ventajas en cuestión, o de su aceptación de ventajas equivalentes.

3. Los créditos de cualquier clase, excepto los derivados de acreencias fiscales, parafiscales y pensionales, podrán ser capitalizados y convertidos en acciones, de conformidad con lo previsto en el acuerdo.

4. Los créditos de cualquier clase podrán convertirse en bonos de riesgo. No obstante, la conversión sólo podrá efectuarse sobre la parte renunciante de los pasivos pensionales; y en el caso de las acreencias a favor de la DIAN y demás titulares de acreencias fiscales y parafiscales, sobre la parte que corresponda al cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas. El pago de las multas y sanciones se negociará dentro del acuerdo.

5. Los plazos y las condiciones en que se efectuarán las capitalizaciones y se suscribirán los bonos de riesgo y los desembolsos de créditos que se prevean en el acuerdo, si fuera el caso.

6. Las capitalizaciones de acreencias en cualquier empresa pública o mixta con forma asociativa, de cualquier nivel territorial, se sujetarán a las reglas del derecho privado y a las normas especiales que le sean aplicables.

7. El compromiso de ajustar, si fuera el caso, en un plazo no superior a seis (6) meses, las prácticas contables y de divulgación de

información de la empresa o ente contable respectivo a las normas legales que le sean aplicables.

8. El deber del empresario de suministrar al Comité de Vigilancia, durante la vigencia del acuerdo de reestructuración, toda la información razonable para el adecuado seguimiento del acuerdo con requisitos mínimos de calidad, suficiencia y oportunidad. La recepción de la información impone a los miembros del Comité de Vigilancia la obligación legal de confidencialidad, la cual no será oponible frente a la Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control sobre el empresario o sobre su actividad.

9. Las obligaciones derivadas del código de conducta empresarial a que se refiere el artículo 44 de la presente ley.

10. Las reglas para interpretar el acuerdo, así como las que le permitan el Comité de Vigilancia interpretarlo o modificar aquellas cláusulas del mismo que se identifiquen para tal efecto.

11. Las reglas en materia de prepagos de obligaciones en general y de bonos de riesgo, las cuales sólo podrán aplicarse cuando los recursos disponibles permitan atender primero los pasivos exigibles al momento de dicho prepago; y las reglas para atender los pasivos contraídos frente a los administradores, los socios, los controlantes o personas jurídicas y naturales de las previstas en los literales a), b), c) y d) del inciso tercero del artículo 20 de esta ley, las cuales no pueden generar ninguna ventaja que no sea concedida con el voto unánime de los demás acreedores externos, so pena de su ineficacia de pleno derecho.

12. Las normas sobre distribución de utilidades y reparto de dividendos durante la vigencia del acuerdo, de manera que se restrinjan en forma acorde con la satisfacción de los créditos y el fortalecimiento patrimonial del empresario.

13. Las reglas que deba observar la administración en su planeación y ejecución financiera y administrativa, con el objeto de atender oportunamente los créditos pensionales, laborales, de seguridad social y fiscales que surjan durante la ejecución del acuerdo.

14. Las reglas para el pago de pasivos pensionales, en el caso de los empresarios que deban atenderlos.

15. La regulación de los eventos de incumplimiento, la forma de remediarlos y las consecuencias de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la presente ley.

16. La regulación referente a las autorizaciones que deba impartir el Comité de Vigilancia para que se lleven a cabo los actos del empresario correspondientes a la ejecución de contratos que recaigan sobre activos vinculados a la empresa o que se refieran a la entrega, transferencia o limitación de dominio sobre bienes de la misma, tales como fiducias

mercantiles, suministros, enajenaciones con opción de readquisición, prendas, hipotecas, contratos típicos o atípicos de colaboración empresarial, sociedades legalmente constituidas o de hecho, entre otros, celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación de la negociación del acuerdo y cuya finalidad se relacione directamente con el desarrollo de la empresa, o permita a un acreedor del empresario separar activos o ingresos del riesgo crediticio del empresario. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, y de lo dispuesto en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 34 de esta ley.

17. Las daciones en pago, al igual que las capitalizaciones, y las conversiones de créditos en bonos de riesgo, requerirán del consentimiento individual del respectivo acreedor. En el caso de la DIAN se aplicará lo dispuesto en el artículo 822-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. El incumplimiento de las obligaciones impuestas en los numerales 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 anteriores dará lugar a la remoción del cargo y a la imposición de multas sucesivas de carácter personal a cada uno de los administradores y al revisor fiscal, contralor, auditor o contador público responsables, hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La imposición de una o ambas clases de sanciones, de oficio o a petición de parte, le corresponderá a la entidad estatal que ejerza inspección, vigilancia o control sobre el empresario o la actividad, y el producto de su recaudo se destinará al pago de obligaciones a cargo de la empresa.

Parágrafo 2°. En caso de que el empresario o la actividad no estén sujetos a supervisión estatal, la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo estará a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores parágrafos del presente artículo, los pagos que violen el orden establecido para el efecto en el acuerdo serán ineficaces de pleno derecho; y el acreedor respectivo, además de estar obligado a restituir lo recibido con intereses de mora, será postergado, en el pago de su acreencia, respecto de los demás acreedores. En este evento, el acreedor deberá haber votado favorablemente el acuerdo y, en los demás casos, deberá probarse que había sido informado previamente por el Comité de Vigilancia del orden de prelación establecido en el acuerdo.

Artículo 34. *Efectos del acuerdo de reestructuración.* Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

1. La obligación a cargo del empresario de someter, en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración, a la autorización previa, escrita y expresa del Comité de Vigilancia la enajenación a cualquier título de bienes de la empresa, determinados o determinables con base en lo dispuesto en el acuerdo para tal fin. Dicho comité deberá contar, además, con la autorización expresa de la DIAN en los casos a que se refiere el numeral 14 del presente artículo. Esta obligación será oponible a terceros a partir de la inscripción de la parte pertinente del acuerdo de reestructuración en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar de ubicación, tratándose de inmuebles, en la que haga sus veces tratándose de otros bienes, y, en todo caso, en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del empresario y de sus sucursales.

La autorización que imparta el Comité de Vigilancia, en los términos del presente numeral, deberá protocolizarse con el título de enajenación del respectivo bien, para que proceda su inscripción en el registro correspondiente. La enajenación y transferencia de bienes en forma contraria a lo dispuesto en el presente numeral serán ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.

3. La suspensión, durante la vigencia del acuerdo, de la exigibilidad de gravámenes y garantías reales y fiduciarias. La posibilidad de hacer efectivas tales garantías durante dicha vigencia, o la constitución o modificación de tales cauciones tendrá que pactarse en el acuerdo sin el voto del beneficiario o beneficiarios respectivos. Si el acuerdo termina por incumplimiento conforme a lo dispuesto en la presente ley, se restablecerán de pleno derecho la exigibilidad de los gravámenes y garantías reales y fiduciarias que se haya suspendido, al igual que las medidas cautelares que hayan sido practicadas por la DIAN, en la misma forma prevista en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 222 de 1995.

Si durante la vigencia del acuerdo se constituyen a favor de otros acreedores gravámenes sobre bienes objeto de garantías cuya exigibilidad esté suspendida, en el momento en que ésta se restablezca tendrá prioridad el

acreedor beneficiario para la realización de la garantía frente a los titulares de los nuevos gravámenes.

Para la constitución, modificación o cancelación de garantías, o la suspensión o conservación de su exigibilidad que se derive del acuerdo, bastará la inscripción de la parte pertinente del mismo en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar nuevamente ningún otro documento.

El restablecimiento de las garantías previsto en este numeral, operará sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 12 de este mismo artículo, en lo que se refiere a créditos garantizados cuyo privilegio se modifique en la prelación pactada.

4. La reducción pedida por el empresario o por cualquier acreedor, de la cobertura de cualquier garantía real o fiduciaria ya constituida, reducción que la limitará hasta el monto equivalente a una vez y media del importe conocido o presunto de las obligaciones garantizadas, de conformidad con el avalúo que se realice para el efecto. La demanda se tramitará mediante el procedimiento verbal sumario, en única instancia ante la Superintendencia de Sociedades, y deberá acompañarse con la prueba correspondiente al avalúo en que se fundamente, practicado de conformidad con lo dispuesto en esta ley al respecto, so pena de rechazo de la misma.

5. Los beneficiarios de garantías fiduciarias derivadas de patrimonios autónomos integrados por inmuebles, o de hipotecas de mayor extensión, quedarán obligados a aceptar su sustitución por derechos hipotecarios del mismo grado o por derechos fiduciarios o certificados de garantía de fiducias mercantiles que recaigan sobre porciones desenglobadas de ese mismo inmueble, siempre y cuando éstas amparen las obligaciones garantizadas hasta el monto equivalente al importe previsto en el numeral anterior y no impliquen desmejora frente a las condiciones físicas y jurídicas de la garantía inicial. La demanda de sustitución se tramitará mediante el procedimiento verbal sumario, en única instancia ante la Superintendencia de Sociedades.

6. En las garantías cuya constitución se prevea en el acuerdo, salvo pacto en contra, compartirán proporcionalmente el mismo grado todos aquellos acreedores que concedan las mismas ventajas a la empresa. Para tales efectos, las cláusulas pertinentes del acuerdo prestarán mérito ejecutivo.

7. Si los créditos objeto de prórrogas, novaciones y, en general, las reestructuraciones de obligaciones que se pacten en el acuerdo de reestructuración se garantizan a través de contratos de fiducia mercantil, celebrados con ese fin por el empresario en beneficio de todos los acreedores externos, la prelación para el pago con cargo a dicha garantía se sujetará al orden señalado en el acuerdo, con las excepciones previstas en esta ley.

En caso de incumplimiento del acuerdo de reestructuración, tales contratos de fiducia podrán ser ejecutados de conformidad con lo previsto en los contratos respectivos; y si se termina el acuerdo por incumplimiento del mismo, se dará aplicación a la prelación que se consagra en el artículo 1238 del Código de Comercio a favor de los acreedores del fiduciante que sean titulares de acreencias anteriores a la constitución del negocio fiduciario y que les permite perseguir los bienes objetos del negocio. Dichas persecución y prelación están subordinadas a la prelación de los créditos de primer grado anteriores y posteriores a la constitución del negocio.

8. Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aun sin el voto favorable del respectivo acreedor, salvo las excepciones expresamente previstas en esta ley en relación con las obligaciones contraídas con trabajadores, pensionados, la DIAN, los titulares de otras acreencias fiscales o las entidades de seguridad social.

9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley.

10. A menos que el acuerdo de reestructuración disponga lo contrario, la ejecución del mismo no implicará cambios ni en los estatutos ni en la administración y funcionamiento del empresario distintos de los que se deriven del código de conducta empresarial incluido en él. Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene el Comité de Vigilancia de exigirle al empresario la existencia de una revisoría fiscal obligatoria durante la vigencia del acuerdo, y de presentarle para la consideración del órgano competente la lista de personas naturales o jurídicas a partir de la cual deberá elegirse al revisor fiscal, cargo que será obligatorio durante la vigencia del acuerdo, y que cuando corresponda a la misma persona jurídica encargada de la auditoría de la empresa, deberá ser confiado a personas naturales distintas.

11. Las instituciones financieras oficiales o mixtas, al igual que las que hayan sido objeto de medidas de salvamento o de liquidación, estarán sujetas a lo que se disponga en el acuerdo para el pago de sus acreencias, y sus administradores

están legalmente facultados para negociar en los mismos términos en que lo hagan los demás acreedores de su clase.

12. La aplicación de la prelación de créditos pactada en el acuerdo para el pago de todas las acreencias a cargo del empresario que se hayan causado con anterioridad a la fecha de aviso de iniciación de la negociación, y de todas las acreencias que surjan del acuerdo, sin perjuicio de la preferencia prevista en el numeral 9 del presente artículo. Dicha prelación se hará efectiva tanto durante la vigencia del acuerdo como con ocasión de la liquidación de la empresa, que sea consecuencia de la terminación del acuerdo, evento en el cual no se aplicarán las reglas sobre prelación de créditos previstas en el Código Civil y en las demás leyes, salvo la prelación reconocida a los créditos pensionales, laborales, de seguridad social, fiscales y de adquirentes de vivienda, y sin perjuicio de aquellos casos individuales en que un pensionado o trabajador, o cualquier otro acreedor, acepte expresamente los efectos de una cláusula del acuerdo referente a un derecho renunciante. La prelación de créditos podrá pactarse con el voto favorable de un número plural de acreedores internos o externos que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los créditos externos e internos de la empresa, conforme a la lista de votantes y de votos admisibles, y con votos provenientes de diferentes clases de acreedores, en las proporciones previstas en el artículo 29 de la presente ley.

13. La prelación de primer grado de los créditos fiscales se compartirá a prorrata a favor de todos aquellos acreedores que en cumplimiento del acuerdo entreguen nuevos recursos al empresario, en la proporción que corresponda según las cuantías de dichos recursos. La prelación se compartirá con cada acreedor en la proporción que resulte una vez deducida la cuantía que equivalga a las deudas vigentes de cada uno frente a la DIAN y demás autoridades fiscales, una vez que los recursos sean efectivamente puestos a disposición del empresario. La prelación no se compartirá por el hecho de la capitalización de pasivos.

14. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá derecho a veto debidamente motivado y manifestado dentro del Comité de Vigilancia, sobre la enajenación a cualquier título de bienes del empresario cuya enajenación no haya sido pactada dentro del acuerdo, siempre que no se trate de activos corrientes y cuyo valor no sea inferior al cuarenta por ciento (40%) de las obligaciones vigentes frente a la DIAN por concepto de capital, sanciones y actualizaciones.

Parágrafo 1°. En caso de fusiones o escisiones, la adopción del acuerdo de reestructuración en la forma prevista en la ley, excluye el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 175 del Código de Comercio y 6° de la Ley 222 de 1995, así como en el 1.2.4.41 de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores

para los tenedores de bonos; tampoco podrá ejercerse el derecho de retiro de socios previsto en el artículo 12 de la Ley 222 de 1995. Es entendido que dicha exclusión se predica únicamente de los derechos de los acreedores externos y socios de aquellos empresarios a que se refiera el acuerdo de reestructuración, quedando a salvo los derechos de los acreedores y socios de otras personas jurídicas, tales como las sociedades preexistentes que sean absorbidas por el empresario o que sean beneficiarias de la escisión de éste.

Parágrafo 2°. En las enajenaciones de establecimientos de comercio de propiedad del empresario que se estipulen o que sean consecuencia de un acuerdo de reestructuración, no habrá lugar a la oposición de acreedores prevista en el artículo 530 del Código de Comercio.

Parágrafo 3°. Para que una cláusula del acuerdo obligue personalmente a personas distintas de las previstas en el inciso primero del presente artículo, tales como los socios individualmente considerados, los terceros garantes o el titular de la empresa unipersonal, entre otros, se requerirá su aceptación o ratificación expresa de la correspondiente estipulación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1507 del Código Civil. Tratándose del empresario, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos internos de sus órganos que se requieran para cumplir con las obligaciones que se le impongan en el acuerdo.

CAPITULO V

Terminación de los acuerdos de reestructuración

Artículo 35. *Causales de terminación del acuerdo de reestructuración.* El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:

1. Al cumplirse el plazo estipulado para su duración.
2. Cuando en los términos pactados en el acuerdo, las partes lo declaren terminado por haberse cumplido en forma anticipada.
3. Por la ocurrencia de un evento de incumplimiento en forma que no pueda remediarse de conformidad con lo previsto en el acuerdo.
4. Cuando el Comité de Vigilancia verifique la ocurrencia sobreviniente e imprevista de circunstancias que no se hayan previsto en el acuerdo y que no permitan su ejecución, y los acreedores externos e internos decidan su terminación anticipada, en una reunión de acreedores.
5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de

pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.

6. Cuando el incumplimiento del acuerdo tenga su causa en el incumplimiento grave del código de conducta empresarial, o en el incumplimiento grave del empresario en la celebración o ejecución de actos previstos en el acuerdo y que dependan del funcionamiento y decisión o autorización favorable de sus órganos internos. Se entenderán como graves los incumplimientos previstos como tales en forma expresa en el acuerdo de reestructuración.

Parágrafo 1°. En los supuestos de los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo, se convocará a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo, que será presidida por el promotor o quien haga sus veces en los términos del numeral 1 del artículo 33 de esta ley, y a la cual asistirán los miembros del Comité de Vigilancia. En dicha reunión, salvo en el caso del numeral 6 de este artículo, se decidirá con el voto favorable de los acreedores externos e internos requeridos para celebrar el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y calculados con base en un estado financiero ordinario o extraordinario no anterior en más de un mes a la fecha de la reunión, y a falta de éste, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. Las objeciones a la determinación de los derechos de voto se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Parágrafo 3°. En el supuesto del numeral 6 del presente artículo, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los acreedores externos, y sin tener en cuenta a los acreedores internos, se podrá decidir la adopción inmediata de la administración fiduciaria de la empresa, evento en el cual:

a) El funcionamiento de los órganos de dirección y administración del empresario quedará de pleno derecho en suspenso, salvo para lo que se refiera al ejercicio de los derechos de inspección y de designación de revisor fiscal; la administración quedará a cargo del Comité de Vigilancia y la representación legal en cabeza de quien sea designado por éste, hasta tanto se designe al administrador fiduciario o al liquidador, según el caso;

b) La administración se confiará a una sociedad fiduciaria en cuyo capital no participe ningún acreedor, y cuyos administradores y las personas naturales a través de las cuales pretendan desarrollar la administración no estén incurso en ninguno de los impedimentos previstos en el artículo 70 de esta ley;

c) La designación de dicha sociedad fiduciaria la hará el Comité de Vigilancia, con base en la evaluación objetiva y transparente de las propuestas que se reciban como respuesta a una invitación a contratar, dirigida a todas las sociedades fiduciarias legalmente establecidas

que cumplan con los requisitos señalados en el literal anterior, la cual incluirá la remuneración ofrecida, y que correrá a cargo de la empresa. Los términos de referencia de dicha invitación serán aprobados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los acreedores externos;

d) La designación y elección de la sociedad fiduciaria que se haga con base en los criterios indicados en el literal anterior, y la administración provisional de la empresa, no generarán responsabilidad civil en los miembros del Comité de Vigilancia, salvo el caso de la culpa grave o el dolo. La sociedad fiduciaria y las personas naturales a través de las cuales ésta administre la empresa, responderán civilmente en forma solidaria y en los términos de los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 222 de 1995, siendo entendido que en los eventos previstos en el numeral 7 de dicho artículo 23, el órgano competente para impartir autorizaciones será el Comité de Vigilancia;

e) De no obtenerse la mayoría decisoria prevista en este parágrafo, de no recibirse una propuesta aceptable de ninguna sociedad fiduciaria, o de no designarse a ninguna como administradora dentro del mes siguiente a la reunión de acreedores, el acuerdo se dará por terminado de pleno derecho;

f) Si la fiduciaria designada fuera recusada, el nominador respectivo tramitará la recusación dentro de los plazos y con el procedimiento previsto en esta ley para el caso de los promotores y peritos. Si la recusación prospera, el Comité de Vigilancia podrá designar una segunda sociedad fiduciaria; de prosperar una recusación contra ella, el acuerdo se dará por terminado de pleno derecho;

g) La remoción inmediata de los administradores del empresario que el Comité de Vigilancia indique, será una consecuencia legal de la suspensión del funcionamiento de los órganos internos de administración, tales como la junta directiva y la gerencia, y en dicho evento no procederá la acción de reintegro consagrada en la legislación laboral;

h) El Gobierno reglamentará los encargos fiduciarios correspondientes a la administración de empresas prevista en este parágrafo, y en dicho reglamento también determinará el tipo de garantías que deben ser constituidas por el fiduciario;

i) La administración fiduciaria aquí prevista no constituye una causal de subordinación del empresario respecto de la sociedad fiduciaria, de ninguna de las matrices o controlantes de ésta, ni respecto de los acreedores del empresario, estén o no representados en el Comité de Vigilancia.

Artículo 36. *Efectos de la terminación del acuerdo de reestructuración.*

1. Cuando el acuerdo de reestructuración se termine por cualquier causa, el promotor o quien haga sus veces, de conformidad con el numeral primero del artículo 33 de esta ley, inscribirá en

el registro mercantil de la cámara de comercio correspondiente, cuando sea del caso, una constancia de su terminación, la cual será oponible a terceros a partir de la fecha de dicha inscripción.

2. Cuando se produzca la terminación del acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 de la presente ley, el promotor o quien haga sus veces en los términos indicados en el numeral anterior, inmediatamente dará traslado a la autoridad competente para que se inicie de oficio el proceso concursal de liquidación obligatoria o el procedimiento especial de intervención o liquidación que corresponda, sin perjuicio de las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley.

3. Cuando el empresario sea una entidad pública de orden nacional, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998; si se trata de una entidad descentralizada, el promotor, o quien haga sus veces, inmediatamente dará traslado a la autoridad competente para que se inicie de oficio el procedimiento y las demás medidas que sean procedentes de conformidad con la ley aplicable según el tipo de entidad.

4. En caso de terminación del acuerdo en los supuestos previstos en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 35 de la presente ley, para el restablecimiento automático de la exigibilidad de los gravámenes constituidos con anterioridad a su celebración, se dará aplicación a la remisión prevista en el numeral 3 del artículo 34 de esta ley. Y en tales supuestos, se podrán reanudar de inmediato todos los procesos que hayan sido suspendidos con ocasión de la iniciación de la negociación, en especial los previstos en el artículo 14 de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que regulen el respectivo proceso liquidatorio o el que corresponda legalmente en cada caso.

CAPITULO VI

Acciones judiciales

Artículo 37. *Solución de controversias.* La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los supuestos de ineficacia previstos en esta ley. Las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, sólo podrán ser intentadas ante la Superintendencia, a través del procedimiento indicado, por los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de celebración.

También será la Superintendencia de Sociedades la competente para resolver, en única

instancia, a través del procedimiento verbal sumario, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas, entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley. Entre tales diferencias se incluirán las que se refieran a la ocurrencia de causales de terminación del acuerdo.

La Superintendencia, en ejercicio de las funciones previstas en este artículo, podrá, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretar el embargo y secuestro de bienes o la inscripción de la demanda, o cualquier otra medida cautelar que a su juicio sea útil en atención al litigio. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 38. *Incumplimiento de acreedores.* Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con el incumplimiento de los convenios temporales laborales previstos en esta ley, para el cual se estará a lo dispuesto en las leyes laborales, el incumplimiento de alguna obligación derivada del acuerdo a cargo de algún acreedor, dará derecho a demandar su declaración ante la Superintendencia de Sociedades a través del procedimiento verbal sumario, en única instancia. Las demandas ejecutivas se adelantarán ante la justicia ordinaria.

Parágrafo. Cuando el incumplimiento de los acreedores constituya un evento de incumplimiento y dé lugar a la terminación del acuerdo, el empresario o cualquier acreedor podrá demandar la indemnización de los perjuicios; y sólo una vez terminado el proceso correspondiente, podrán atenderse los créditos que el acreedor demandado pueda exigir a la empresa. En caso de que se declare el incumplimiento del acreedor, la atención de sus créditos se postergará al previo pago de los demás pasivos externos, previa deducción del valor correspondiente a la condena por daños, que se entenderá proferida a favor de todos los demás acreedores, a prorrata de sus respectivos créditos, previa deducción de un diez por ciento (10%) de recompensa reconocido a favor de los demandantes. Pero si el proceso culmina con sentencia favorable al demandado, sin perjuicio de las demás acciones legales que correspondan, los créditos del demandante sólo serán atendidos previo pago de los demás pasivos externos.

Artículo 39. *Acciones revocatorias y de simulación.* Cualquier acreedor podrá intentar ante la acción revocatoria o de simulación de los siguientes actos y contratos realizados por el empresario dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la iniciación de la negociación de un acuerdo de reestructuración:

1. La extinción de obligaciones, daciones en pago, otorgamiento de cauciones, contratos de garantía, contratos de fiducia mercantil, ventas

con pacto de recompra, contratos de arrendamiento financiero que involucren la transferencia de activos de propiedad del empresario (leaseback) y, en general, todo acto que implique disposición, constitución o cancelación de gravámenes, limitación o desmembración del dominio de bienes del empresario, que causen un daño directo cierto, incluso futuro, a los acreedores.

2. Todo acto a título gratuito que demerite el patrimonio afecto a la empresa.

3. Los actos y contratos celebrados o ejecutados con los administradores de cualquier empresario, de forma societaria o no a que hace referencia el artículo 22 de la Ley 222 de 1995, con los socios, los controlantes, y las personas a que hacen referencia los literales a), b), c) y d) del inciso 3° del artículo 20 de la presente ley, incluyendo contratos de trabajo y conciliaciones laborales.

Parágrafo 1°. Las acciones revocatorias y de simulación previstas en este artículo se tramitarán ante la Superintendencia de Sociedades, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario. Las acciones revocatorias y de simulación, al igual que cualquier otra que sea procedente en el caso de obligaciones o conciliaciones laborales, se intentarán ante la justicia laboral.

Parágrafo 2°. Cuando sea necesario asegurar las resultas de las acciones revocatorias o de simulación, la Superintendencia, si lo considera oportuno, de oficio o a petición de parte, sin necesidad de caución, decretará el embargo y secuestro de bienes, la inscripción de la demanda o cualquier otra medida cautelar que a su juicio sea útil en atención al litigio, entre ellas la suspensión de pagos de acreencias en el caso de los créditos derivados de actos y contratos de los previstos en el numeral tercero del presente artículo, las cuales también podrán ser decretadas por los jueces laborales. Estas medidas también se sujetarán a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 3°. La sentencia que decrete la revocación o la simulación del acto demandado, dispondrá, entre otras medidas, la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y el de sus causahabientes, y en su lugar se inscribirá al empresario como titular de los derechos que le correspondan. Con tal fin, se librarán las comunicaciones y oficios a las oficinas de registro correspondientes.

Quienes hayan contratado con el empresario y los causahabientes de mala fe de quien contrató con éste, estarán obligados a restituirle los bienes enajenados por éste en razón del acto revocado o simulado. Si la restitución no es posible, se ordenará entregarle el valor de las cosas en la fecha de la sentencia, deducidas las mejoras útiles y necesarias que le correspondan al poseedor de buena fe.

Quienes hayan contratado de buena fe con el empresario y resulten vencidos, tendrán derecho

a reclamar el monto en dinero de la contraprestación que hayan dado al empresario, crédito que recibirá el tratamiento de un crédito quirografario.

Parágrafo 4°. En el evento en que la acción revocatoria o de simulación prospere total o parcialmente, el acreedor o acreedores demandantes tendrán derecho a que en la sentencia se les reconozca, a título de recompensa, el pago preferente por parte del empresario de una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor comercial del bien que se recupere para la empresa, o del beneficio que directa o indirectamente se reporte a ésta. Si tales procesos culminan con una sentencia favorable al demandado, el pago de las acreencias de los demandantes quedará subordinado a la atención del resto del pasivo externo.

Parágrafo 5°. Las acciones de revocación, de simulación y de cualquier otra índole que tengan carácter laboral se tramitarán según el procedimiento previsto en las normas laborales, sin perjuicio de los efectos de las sentencias previstos en los párrafos precedentes, los cuales también se predicarán de las sentencias que se profieran en tales procesos.

TÍTULO III

DE LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE INTERVENCION

Artículo 40. *Capitalización de los pasivos.* La capitalización de los pasivos en empresas reestructuradas podrá realizarse mediante la suscripción voluntaria por parte de cada acreedor interesado de acciones, bonos de riesgo y demás mecanismos de subordinación de deudas que lleguen a convenirse. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen propio de los bonos de riesgo.

Las acciones o bonos de riesgo correspondientes a acreencias capitalizadas por los establecimientos de crédito, se contabilizarán como inversiones negociables y deberán venderse dentro del plazo de vigencia del acuerdo.

Los bonos de riesgo que se suscriban dentro de los acuerdos a que se refiere la presente ley, se computarán como una cuenta patrimonial para enervar la causal de disolución por pérdidas, y en caso de liquidación de la empresa reestructurada se pagarán con posterioridad a todos los pasivos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los acreedores internos.

Los créditos laborales podrán así mismo capitalizarse, siempre y cuando sus titulares convengan individual y expresamente las condiciones, proporciones, cuantías y plazos en que se mantenga o modifique total o parcialmente la prelación que legalmente les correspondía como acreencias privilegiadas, en especial para el evento en que llegare a incumplirse el acuerdo de reestructuración. Tales capitalizaciones se entienden condicionadas suspensivamente a su autorización por el Ministerio de Trabajo, el cual deberá pronunciarse dentro del mes

siguiente a la fecha de presentación de la solicitud; vencido el término antes citado sin que se haya dado respuesta a la solicitud, la correspondiente capitalización podrá llevarse a cabo. La recuperación de la preferencia de primer grado de los créditos laborales capitalizados en el evento en que el acuerdo fracase, puede pactarse en forma distinta de la prevista en el Decreto 1425 de 1996.

Las acciones y bonos de riesgo provenientes de la capitalización de pasivos podrán conferir a sus titulares toda clase de privilegios económicos e incluso, derechos de voto especiales en determinadas materias, siempre y cuando tales prerrogativas sean aprobadas por los acreedores internos en las mismas condiciones previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 30 de la presente ley.

Para la emisión y colocación de las acciones y bonos de riesgo provenientes de capitalización de créditos, será suficiente la inclusión en el acuerdo del reglamento de suscripción. En consecuencia, no se requerirá trámite o autorización alguna para la colocación de los títulos respectivos y el aumento del capital podrá ser inscrito, sin costo, en el registro mercantil de la Cámara de comercio competente, acompañado de la copia del acuerdo y el certificado del representante legal y el revisor fiscal, o en su defecto del contador de la entidad, sobre el número de títulos suscritos y el aumento registrado en el capital.

La enajenación de las participaciones sociales provenientes de capitalizaciones implicará una oferta preferencial a los socios, en los términos previstos en el acuerdo. Para la enajenación a terceros se recurrirá a mecanismos de oferta pública o privada, según se disponga en el acuerdo y de conformidad con las disposiciones propias del mercado público de valores. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en disposiciones legales especiales que sean aplicables a la enajenación de participaciones sociales en determinadas entidades o por parte de cierta clase de socios.

Artículo 41. *Normalización de los pasivos pensionales.* Los acuerdos de reestructuración en que el empleador deba atender o prever el pago de pasivos pensionales, deben incluir las cláusulas sobre normalización de pasivos pensionales de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, a la cual deben ajustarse también los actos y contratos que se celebren y ejecuten con base en tales cláusulas.

Para tal fin, se acudirá a mecanismos tales como la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, conciliación, negociación y pago de pasivos, conmutación pensional total o parcial y constitución de patrimonios autónomos. Estos mecanismos podrán aplicarse en todos los casos en que se proceda a la normalización del pasivo pensional, aun cuando ésta no haga parte de un acuerdo de reestructuración.

Parágrafo 1°. La Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control de la empresa que se encuentre en proceso de reestructuración, autorizará el mecanismo que elija la empresa para la normalización de su pasivo pensional en concordancia con la competencia que tiene el Ministerio de Trabajo para ello. Los acuerdos de reestructuración que se celebren sin la correspondiente autorización, carecerán de eficacia jurídica.

Cuando se trate de entidades públicas del orden nacional o de entidades públicas del nivel territorial, cuando estas últimas no están sujetas a la inspección, vigilancia o control de una Superintendencia, se requerirá adicionalmente para los mismos efectos un concepto favorable de viabilidad financiera emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2°. Los patrimonios autónomos que se constituyan como garantía para la financiación de los pasivos pensionales podrán ser administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones o por las sociedades fiduciarias en la forma en que señale el Gobierno Nacional.

La conmutación pensional podrá realizarse con el Instituto de Seguros Sociales, y las compañías de seguros de vida; la conmutación pensional podrá también realizarse total o parcialmente a través de los fondos de pensiones y los patrimonios autónomos pensionales administrados por sociedades fiduciarias o administradoras de fondos de pensiones. El Gobierno reglamentará el alcance de la conmutación, total o parcial, los casos, condiciones, formas de pago y garantías que deban aplicarse en cada caso para el efecto, de tal manera que se proteja adecuadamente a los pensionados.

Parágrafo 3°. Cuando se otorguen créditos para financiar el pago de los pasivos pensionales o para realizar su conmutación, dichos créditos tendrán el mismo privilegio de los créditos laborales cuyo pago se realice o se conmute.

Parágrafo 4°.

1. Créase el Fondo Financiero del Pasivo Pensional como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, cuyos recursos serán administrados en fiducia o a través de los patrimonios autónomos de que trata este artículo. Los recursos del Fondo sólo podrán destinarse a la financiación del pasivo pensional de origen legal a cargo de las empresas a que se referían los artículos 260, 268, 269 y 270 del Código Sustantivo del Trabajo, así como a las sustituciones, reajustes y adiciones de las mismas.

La financiación se efectuará mediante el otorgamiento de créditos con las condiciones que fije el Gobierno Nacional, el cual, también, reglamentará la administración y el funcionamiento de los recursos del Fondo Financiero del

Pasivo Pensional, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

2. Los recursos del Fondo provendrán de:

a) Líneas de crédito que otorguen Bancoldex o el IFI según reglamentación del Gobierno Nacional;

b) Los fondos de pensiones podrán invertir en instrumentos emitidos por el Fondo Financiero del Pasivo Pensional, de acuerdo con lo que disponga el régimen de inversiones señalado por la Superintendencia Bancaria. El Fondo Nacional de Garantías S. A. podrá otorgar cauciones o garantías para la estructuración de las emisiones respectivas.

3. Podrán acudir al Fondo Financiero de Pasivo Pensional para obtener los créditos con destino al pasivo pensional de que trata la presente disposición, aquellas empresas a que se refiere el inciso 1° del presente párrafo, que cumplan además con las siguientes condiciones:

a) Que se trate de empresas con plazo de duración superior a 30 años contados a partir de la fecha de su constitución;

b) Que generen empleo productivo;

c) Que produzcan bienes o servicios para el consumo nacional o para la exportación;

d) Que su pasivo pensional afecte su estructura de costos y se vea por ello comprometida para competir exitosamente;

e) Que se comprometan a efectuar una reserva especial para garantizar el pago de la financiación de su pasivo pensional.

4. Las condiciones de créditos para las empresas que realicen la conmutación pensional se hará por el Gobierno a tasas de mercado.

Artículo 42. *Concertación de condiciones laborales temporales especiales.* Los acuerdos de reestructuración podrán incluir convenios temporales, concertados directamente entre el empresario y el sindicato que legalmente pueda representar a sus trabajadores, que tengan por objeto la suspensión total o parcial de cualquier prerrogativa económica que exceda del mínimo legal correspondiente a las normas del Código Sustantivo del Trabajo. Tales convenios tendrán la duración que se pacte en el acuerdo, sin exceder el plazo del mismo y se aplicarán de preferencia, a las convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos, contratos individuales de trabajo vigentes, o laudos arbitrales.

La ejecución de los convenios deberá ser previamente autorizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyo pronunciamiento deberá producirse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En ausencia de sindicato, si se llega a un mismo convenio con un número plural de trabajadores igual o superior a las dos terceras partes del total de los trabajadores de la empresa, sus términos se extenderán también a los demás trabajadores de la misma.

El incumplimiento a lo dispuesto en los convenios a que se refiere el presente artículo, podrá dar lugar a la terminación del acuerdo, en la forma y con las consecuencias previstas en esta ley.

Artículo 43. *Flexibilización de las condiciones para la suscripción y pago de capital.* La suscripción y pago de capital en las empresas reactivadas, podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada, cualquiera que sea la forma y naturaleza del empresario persona jurídica, pero en todo caso dentro del plazo previsto para la ejecución del acuerdo.

La colocación de las participaciones sociales podrá hacerse por un precio inferior al valor nominal, de acuerdo con la valoración del patrimonio de la empresa que se establezca en desarrollo del acuerdo y de conformidad con procedimientos técnicos y financieros reconocidos técnicamente.

Artículo 44. *Código de conducta empresarial.* Los acuerdos de reestructuración incluirán un Código de Conducta Empresarial, exigible al empresario, en el cual se precisarán, entre otras, las reglas a que debe sujetarse la administración de la empresa en relación con operaciones con asociados y vinculados, con el manejo del flujo de caja y de los activos no relacionados con la actividad empresarial, con la adopción de normas contables y de gestión transparentes, y, en general, las referentes a los ajustes administrativos exigidos en el acuerdo para hacer efectivos los deberes legales de los administradores de las sociedades consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de la manera que corresponda según la forma de organización propia del respectivo empresario.

Los administradores de todas las empresas, en forma acorde con la organización del respectivo empresario que no tenga naturaleza asociativa, están sujetos a los deberes legales consagrados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y a las reglas de responsabilidad civil previstas en el artículo 24 de la misma ley, sin perjuicio de las reglas especiales que les sean aplicables en cada caso.

Artículo 45. *Mecanismos que permitan la utilización y readquisición de bienes operacionales entregados en pago.* Los establecimientos de crédito y demás acreedores externos que en desarrollo del acuerdo de reestructuración reciban en pago de sus acreencias bienes operacionales de la empresa reactivada, podrán permitir su utilización por parte de la empresa, a título de arriendo o a cualquier otro semejante o afín, con el compromiso de readquisición por parte de ésta.

Para tal efecto, se deberán establecer las condiciones específicas de la recompra, así como las reglas en materia de seguros, utilización y custodia de los bienes, teniendo en cuenta el

flujo de fondos proyectado en el acuerdo de reestructuración.

Parágrafo. Una vez que se transfieran los bienes entregados en pago de conformidad con lo pactado en el acuerdo, los efectos contables de las daciones, en especial la interrupción de la causación de intereses, se producirán de pleno derecho a partir de la fecha de celebración del acuerdo, a menos que se pacte en él su interrupción con una mayor antelación. Esta regla se aplicará en toda dación en pago contemplada en un acuerdo de reestructuración.

Artículo 46. *Daciones en pago de bienes no operacionales.* El valor al que se reciba la dación en pago de bienes no operacionales, será el del avalúo comercial practicado de conformidad con lo dispuesto en las normas a que se refieren los artículos 60 y siguientes de la presente ley.

Artículo 47. *Gestión y obtención de recursos de la banca de segundo piso.* Las empresas que hayan suscrito un acuerdo de reestructuración en las condiciones pactadas en la presente ley y en las normas que la reglamenten, podrán acceder en forma preferencial, a través de los establecimientos de crédito, a líneas especiales de redescuento que se establecerán en la banca oficial de segundo piso, dentro de las disponibilidades de fondos de dicha banca y en las condiciones que determinen las respectivas entidades.

Dichos recursos podrán ser destinados a financiar a los accionistas nuevos o antiguos de las empresas reestructuradas, la suscripción de nuevas emisiones de acciones y de bonos de riesgo, al desembolso de nuevos créditos para capital de trabajo, inversión y demás fines acordes con la recuperación de la empresa en los términos previstos en el acuerdo y, en especial la normalización del pasivo pensional.

Artículo 48. *Obligaciones con entidades territoriales.* Aquellas entidades territoriales que, de conformidad con las ordenanzas y acuerdos respectivos, estén facultadas para negociar sus créditos fiscales, tales como contribuciones por valorización, impuestos prediales y de industria y comercio, entre otros, podrán convenir, en el marco de los acuerdos de reestructuración previstos en esta ley, la cesión total o parcial de créditos fiscales a favor de cesionarios que sean simultáneamente acreedores de la entidad territorial cedente y del empresario deudor cedido.

La cesión prevista en este artículo se hará como contraprestación a la novación total o parcial de obligaciones de la entidad territorial frente al cesionario, las cuales quedarán en cabeza del empresario. La cesión, al igual que los términos y condiciones de reestructuración del crédito cedido y de la obligación novada, deberán ser aprobados en el acuerdo de reestructuración del empresario. La operación traspasará a favor del acreedor común la prelación propia del crédito fiscal frente al

empresario, aunque sujeta a lo dispuesto en esta ley y en el acuerdo; y no comprenderá las garantías constituidas por la entidad territorial para caucionar la obligación novada.

Artículo 49. *Sociedades de promoción empresarial.* Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores, al igual que cualquier persona jurídica no sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, así como cualquier persona natural, nacional o extranjera, podrán participar como promotores o socios en sociedades inversionistas, de forma anónima y de carácter comercial, sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores, en los mismos términos aplicables a los intermediarios de valores, y como emisores de valores inscritos cuando se encuentren en ese supuesto. El objeto social de tales sociedades consistirá exclusivamente en la adquisición, enajenación, titularización, arriendo y, en general, cualquier acto de comercio que recaiga sobre derechos de voto de los previstos en esta ley y, en general, activos y pasivos vinculados o pertenecientes a empresas, o respecto de bienes ofrecidos o entregados a título de dación en pago por éstas a sus acreedores. En desarrollo de su objeto, las sociedades de promoción podrán actuar como fideicomitentes, y ser beneficiarios de contratos de fiducia mercantil.

Parágrafo 1°. Dichas sociedades podrán constituirse con dicha finalidad, o derivarse de la escisión, fusión, o modificación del objeto de una sociedad preexistente, tendrán un capital pagado inicial de por lo menos dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000.00), valor que se ajustará anualmente en forma automática en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

Parágrafo 2°. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores, podrán suscribir y poseer acciones en tales sociedades sin que la inversión exceda, directa o indirectamente o, en conjunto con sus accionistas, del veinte por ciento (20%) del capital y reservas de la sociedad de inversión, ni del diez por ciento (10%) del patrimonio técnico del inversionista, o del patrimonio de los accionistas que no estén en la obligación de calcular patrimonios técnicos. Cuando se trate de bolsas de valores, la inversión no podrá exceder del diez por ciento (10%) de su capital y reservas.

La Superintendencia Bancaria certificará, a solicitud de la Superintendencia de Valores, que los accionistas reúnan las condiciones previstas en el numeral quinto del artículo 53 del Decreto 663 de 1993; y en caso de que ello no sea así, el accionista o accionistas en cuestión

deberán enajenar sus participaciones en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de la orden impartida por la Superintendencia de Valores, so pena de que se ordene la disolución de la compañía y la liquidación de su patrimonio social.

Parágrafo 3°. En desarrollo de su objeto, las sociedades de promoción empresarial no podrán adquirir de instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, bienes inmuebles o derechos vinculados a éstos en relación con los cuales las instituciones hayan pactado compromisos u opciones de recompra con quienes se los hayan transferido. Para los efectos de la presente ley se consideran como derechos vinculados a inmuebles el derecho de dominio sobre ellos, incorporados o mencionados en documentos que sean representativos de los mismos o que permitan ejercer el derecho de dominio sobre un bien inmueble o sobre una parte o cuota de él, y comprende también derechos fiduciarios derivados de fiducias mercantiles constituidas para enajenar y adquirir o administrar inmuebles o derechos sobre éstos, lo mismo que títulos o cédulas de cualquier clase vinculadas a inmuebles o que permitan ejercer derechos derivados de contratos relativos a inmuebles.

Parágrafo 4°. Los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores efectuarán sus aportes a las sociedades de promoción empresarial en dinero o en acciones o bonos convertibles en acciones, bonos cuya emisión deberá ajustarse a la reglamentación que expida la Superintendencia de Valores. También podrán aportar créditos de sociedades anónimas siempre y cuando exista un acuerdo para su conversión en acciones en la sociedad deudora dentro de un plazo no superior a tres meses; debiendo el aportante pagar en dinero el valor del aporte dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para la conversión si ésta no se perfecciona.

Los aportes aquí previstos de acciones, bonos y créditos se registrarán por las reglas propias de los aportes en especie.

Parágrafo 5°. Los administradores de las sociedades de promoción empresarial no podrán ser administradores o empleados de los establecimientos de crédito, las sociedades de servicios financieros, las sociedades de capitalización, las entidades aseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa y las bolsas de valores que tengan participación accionaria en las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán formar parte de las juntas directivas de las sociedades de promoción empresarial los directores de las sociedades a que se refiere el presente artículo.

Artículo 50. *Capitalización del Instituto de Fomento Industrial, IFI.* El Gobierno Nacional

capitalizará al IFI en la suma de trescientos mil millones de pesos en las condiciones que determine el Gobierno para tal efecto. El IFI establecerá las líneas especiales de redescuento a que se refiere el artículo 47 de la presente ley.

Artículo 51. *Capitalización Fondo Nacional de Garantías S. A.* El Gobierno Nacional capitalizará al Fondo Nacional de Garantías S. A. en la suma de cien mil millones de pesos, para que este organismo, en las condiciones de elegibilidad que se determinen para el efecto, pueda suministrar garantías a favor de los acreedores de las pequeñas y medianas empresas reestructuradas en virtud de las disposiciones contenidas en la presente ley, que faciliten su acceso al crédito institucional y a las diferentes líneas de redescuento y capitalización empresarial disponibles en los bancos de segundo piso.

TITULO IV REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 52. *Exclusión respecto a las obligaciones negociables.* Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las correspondientes a deudas originadas en retenciones en la fuente por renta, IVA, impuesto de timbre u otro respecto al cual el empresario esté obligado a realizar retención en la fuente en desarrollo de su actividad.

Artículo 53. *Exoneración del impuesto por renta presuntiva.* En adición a las excepciones previstas en el artículo 191 del Estatuto Tributario, durante la negociación y ejecución de un Acuerdo de Reestructuración de los previstos en esta ley, y por un plazo máximo no prorrogable de cinco años, contados desde la fecha de celebración del acuerdo, el empresario no estará sometido al régimen de la renta presuntiva. Sobre la parte del año en que se celebre el acuerdo y que haya transcurrido con anterioridad a su celebración, se aplica el régimen de la renta presuntiva en forma proporcional.

Artículo 54. *Régimen especial para retención en la fuente.* Las empresas que se encuentren en un proceso concordatario o que estén tramitando o ejecutando un acuerdo de reestructuración a que se refiere la presente ley, tendrán derecho a solicitar devolución de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta que se les practique por cualquier concepto desde el mes calendario siguiente. Esta solicitud se hará por períodos trimestrales, con base en los certificados expedidos por los agentes retenedores o por el mismo contribuyente cuando sea autorretenedor, siempre y cuando en uno u otro caso, la retención objeto de la solicitud haya sido declarada y consignada a la administración tributaria respectiva. Para el efecto, el Gobierno Nacional, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, expedirá el reglamento correspondiente.

La devolución se hará por períodos trimestrales así: enero - febrero - marzo; abril - mayo - junio; julio - agosto - septiembre y octubre - noviembre - diciembre.

En caso que se inicie o termine el proceso de reestructuración sin que cubra la totalidad de un período trimestral, la solicitud se hará por la fracción del período.

Parágrafo. La solicitud seguirá el trámite señalado en el Título X, Libro Quinto del Estatuto Tributario, y sin perjuicio del impuesto que resulte a cargo del contribuyente, en las liquidaciones privadas u oficiales.

Artículo 55. *Suspensión del proceso de cobro coactivo.* En la misma fecha de iniciación de la negociación, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al jefe de la división de cobranzas de la administración ante la cual sea contribuyente el empresario o la unidad administrativa que haga sus veces, respecto al inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la presente ley, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario, no es aplicable en el caso de los Acuerdos de Reestructuración, y la Administración Tributaria no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

Artículo 56. *Condiciones para el pago de obligaciones tributarias.* Las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo de reestructuración, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de éste, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 14 de esta ley.

Artículo 57. *Pago de tributos nacionales por contratistas acreedores de la Nación.* El acreedor de una entidad estatal del orden nacional, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de los tributos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra de la entidad estatal del orden nacional y a favor del deudor fiscal, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea de una relación contractual.

Por este sistema también podrá el acreedor de la entidad del orden nacional, autorizar el pago de las deudas fiscales de terceros.

Parágrafo 1°. Los pagos por concepto de tributos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los que se refiere el presente artículo, deberán ceñirse al PAC comunicado por la Dirección del Tesoro Nacional al órgano ejecutor respectivo, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales.

Parágrafo 2°. Los deudores de la DIAN, que a su vez sean acreedores de una entidad del orden nacional y que soliciten la promoción del acuerdo de reestructuración de que trata esta ley, deberán previamente acogerse al cruce de cuentas aquí señalado. Con la solicitud de promoción del acuerdo deberá presentarse la resolución que autoriza el cruce de cuentas de las obligaciones fiscales.

Parágrafo 3°. Para participar en una licitación pública, presentación de ofertas o adjudicación de contratos con alguna entidad del Estado, el licitante deberá estar al día en sus obligaciones tributarias nacionales. Para tal efecto la DIAN en el nivel nacional, o la entidad que haga sus veces en los niveles territoriales, certificarán tal hecho.

TÍTULO V

DE LA REESTRUCTURACION DE PASIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 58. *Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.* Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

1. Actuará como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la dirección o persona que designe, sin que sea necesario que se constituyan las garantías establecidas en el artículo 10 por parte de las dependencias o funcionarios del Ministerio. En todo caso las actuaciones del Ministerio se harán por conducto de personas naturales.

2. Para efectos de la celebración del acuerdo, el Gobernador o Alcalde deberá estar debidamente facultado por la Asamblea o Concejo, autorización que comprenderá las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al acuerdo.

3. En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras.

4. Serán ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración y por

ello no generarán obligación alguna a cargo de la entidad.

5. La venta de activos de propiedad de las entidades estatales que se disponga en virtud del acuerdo de reestructuración se podrá realizar a través de mecanismos de mercado. El producto de esta enajenación se aplicará, en primer lugar, a la financiación del saneamiento fiscal de la entidad territorial, amortización de deuda pública si en el acuerdo se ha establecido y a provisión del Fondo de Pensiones.

6. Con posterioridad a la celebración del acuerdo no podrán celebrarse nuevas operaciones de Crédito Público sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo señalado por la Ley 358 de 1997.

7. Con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de la entidad territorial y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, en el acuerdo de reestructuración y en el convenio de desempeño que suscriba la entidad territorial, se establecerá el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes de la entidad territorial, conforme con los montos que para el efecto se prevean en el mismo acuerdo:

- a) Mesadas pensionales;
- b) Servicios personales;
- c) Transferencias de nómina;
- d) Gastos generales;
- e) Otras transferencias;
- f) Intereses de deuda;
- g) Amortizaciones de deuda;
- h) Financiación del déficit de vigencias anteriores;
- i) Inversión.

Para garantizar la prioridad y pago de estos gastos, el acuerdo puede prever que la entidad territorial constituya para el efecto una fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que perciba. La determinación de los montos de gasto para cumplir con la prelación de pagos establecida, puede ser determinada para períodos anuales o semestrales en el acuerdo de reestructuración a fin de que pueda ser revisada en dichos períodos con el objeto de evaluar el grado de cumplimiento del acuerdo.

8. La celebración y ejecución de un acuerdo de reestructuración constituye un proyecto regional de inversión prioritario.

9. La celebración del acuerdo de reestructuración faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para girar directamente a los beneficiarios correspondientes de conformidad con el acuerdo, las sumas a que tenga derecho la entidad territorial, sin perjuicio de respetar en todo caso la destinación constitucional de los recursos. Así mismo, dicho Ministerio podrá ejercer funciones judiciales para hacer efectivas las obligaciones previstas en el acuerdo.

10. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la respectiva entidad territorial, determinar las operaciones que puede realizar la entidad territorial a partir del inicio de la negociación y que sean estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.

11. El acuerdo de reestructuración será celebrado entre la entidad territorial y los acreedores externos; y requerirá el voto favorable de la entidad territorial, que será emitido por el Gobernador o Alcalde según el caso, previas las facultades a que se refiere el numeral 2° del presente artículo.

12. El inventario de la entidad territorial se elaborará en los términos que señale el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los bienes comercializables.

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

14. El contenido mínimo del acuerdo se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad territorial.

15. Una vez se suscriba el acuerdo de reestructuración y durante la vigencia del mismo, la entidad territorial no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente el acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales.

16. Las inscripciones previstas por esta ley en el registro mercantil se efectuarán en el registro que llevará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 59. Cruce de Cuentas con Entidades Departamentales y Municipales. Previa autorización de la Asamblea o Concejo, los acreedores de una entidad del orden departamental o municipal, podrán efectuar el pago de sus impuestos, tasas y contribuciones administradas por éstas, mediante el cruce de cuentas contra las deudas a su favor que tengan con dichas entidades.

Los créditos en contra de la entidad territorial y a favor del acreedor, podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando su origen sea una disposición legal o contractual.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 60. Avalúos y Avaluadores. Sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás autoridades catastrales en relación con el avalúo de bienes inmuebles, el Gobierno Nacional expedirá un reglamento que contenga normas referentes a los requisitos que deben reunir los avalúos y los avaluadores, orientadas a que en la

práctica de los avalúos se cumpla con las disposiciones técnicas específicas adecuadas al objeto del mismo; se tenga en cuenta su uso actual y se reconozcan adecuadamente las contingencias de pérdida que lo afecten.

Los avaluadores deben contar con los conocimientos técnicos, comerciales, científicos o artísticos que sean necesarios de acuerdo con las características del objeto específico del avalúo. Los avaluadores no podrán tener con los contratantes ninguna relación de subordinación, dependencia o parentesco, ni estar incurso en las causales de recusación a que se refiere el artículo 72 de esta ley. Cuando se trate de avalúos de terrenos o construcciones, la persona que realice el avalúo deberá estar inscrita en el Registro Nacional de Avaluadores, en la especialidad respectiva, salvo cuando se trate de una entidad pública autorizada legalmente para la práctica de avalúos. La vigilancia del registro nacional de avaluadores estará a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 61. Reglas especiales para avalúos de bienes diferentes de terrenos o construcciones en los acuerdos de reestructuración. Los avalúos de bienes diferentes de terrenos o construcciones que se requieran para la negociación, celebración o ejecución de los acuerdos de reestructuración a que se refiere la presente ley, o para probar pretensiones de acciones judiciales o peticiones de las previstas en esta ley, serán realizados por personas pertenecientes a una lista cuya integración y actualización corresponderá reglamentar a la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que, a solicitud del promotor, designará en cada caso al avaluador con sujeción a los requisitos de idoneidad profesional, solvencia moral e independencia que establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y a los procedimientos de selección a que se refiere el artículo 62 de la presente ley.

Quien objete el avalúo podrá escoger, a sus expensas, otro avaluador, de la lista a que se refiere el inciso primero de este artículo. Si las sumas resultantes de los dos avalúos discrepan entre sí en un monto igual o inferior a un veinte por ciento (20%), se tomará el promedio de los dos; si la diferencia fuere mayor, otro avaluador designado por el nominador del promotor del acuerdo realizará un tercer y último avalúo; en este último evento, el costo del tercer avalúo será asumido por partes iguales entre el avaluador cuyo avalúo esté más alejado del tercero y quien lo haya solicitado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 62. Procedimiento para la selección de avaluadores. Sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás autoridades catastrales en relación con el avalúo de bienes inmuebles, el Gobierno Nacional expedirá normas de carácter general en las cuales se fijen los requisitos para seleccionar los avaluadores

teniendo en cuenta criterios objetivos. En igualdad de condiciones de los oferentes del servicio en la respectiva categoría, podrá emplearse el azar electrónico.

Parágrafo. Hasta tanto el Gobierno expida la reglamentación prevista en esta ley para la selección y designación de avaluadores, la entidad nominadora respectiva y la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de las funciones judiciales que le asigna esta ley, solicitará a las Lonjas de Propiedad Raíz la determinación del avaluador autorizado y registrado, según lo determinado por el Decreto 2150 de 1995.

Artículo 63. Armonización de las normas contables con los usos y reglas internacionales. Para efectos de garantizar la calidad, suficiencia y oportunidad de la información que se suministre a los asociados y a terceros, el Gobierno Nacional revisará las normas actuales en materia de contabilidad, auditoría, revisoría fiscal y divulgación de información, con el objeto de ajustarlas a los parámetros internacionales y proponer al Congreso las modificaciones pertinentes.

Artículo 64. Coordinación y seguimiento de la reactivación empresarial y de la reestructuración de los pasivos de las entidades territoriales. El Ministerio de Desarrollo Económico y Social, con el apoyo técnico de un área especializada de la Superintendencia de Sociedades, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el apoyo técnico de la Dirección de Apoyo Fiscal, deberán:

1. Promover y evaluar periódicamente los instrumentos previstos en la presente ley para la reactivación empresarial y para la reestructuración de los pasivos de las entidades territoriales, respectivamente, y recomendar las medidas que sean necesarias para su adecuado desarrollo.

2. Estudiar los efectos que para la economía, para la reactivación empresarial y para el desarrollo armónico de las regiones haya tenido esta ley. Los resultados de tales estudios deberán presentarse anualmente por los Ministros del ramo al Congreso de la República.

3. Elaborar los estudios necesarios para recomendar al Gobierno Nacional las reglamentaciones que sean pertinentes.

4. Cuando se cumplan tres años de vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional integrará una comisión intersectorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, con el propósito de evaluar los resultados de la ley y proponer al Congreso, por conducto de los respectivos Ministros, la conveniencia o no de ampliar la vigencia en todo o en parte de la misma o las modificaciones a que hubiere lugar.

Artículo 65. Empresarios en trámite de concordato y con concordatos en ejecución. Los empresarios a los que se refiere el artículo 1° de esta ley que a la fecha de su entrada en

vigencia hayan sido admitidos al trámite de un concordato o a quienes se les haya ordenado la apertura de un proceso de concordato, y se encuentren tramitándolo, podrán acogerse a los términos de la presente ley para negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración, mediante el siguiente procedimiento:

1. Su promoción deberá solicitarse por escrito a la Superintendencia de Sociedades o al juez competente, mediante comunicación suscrita por el representante legal del empresario, o por uno o varios acreedores externos titulares de créditos cuya cuantía sea superior al cuarenta por ciento (40%) de los créditos que se hayan hecho parte dentro del proceso.

2. Recibida dicha solicitud, el Superintendente o el juez competente suspenderá el proceso para dar traslado de la misma por quince días. Si ello ocurre antes de la expedición de la providencia de calificación y graduación de créditos, y no se presenta la oposición del empresario o de uno o más acreedores que por lo menos representen los créditos con los cuales se puede celebrar un concordato en la audiencia preliminar prevista en el artículo 129 de la Ley 222 de 1995; o si ocurre después de expedida dicha providencia, y no se presenta la oposición del empresario o de uno o más acreedores externos que representen por lo menos el valor de los créditos con los cuales se puede aprobar la fórmula concordataria en la audiencia final prevista en el artículo 130 de la Ley 222 de 1995, se iniciará la negociación de un acuerdo de reestructuración a partir de la ejecutoria de la providencia que dé por terminado el trámite concordatario, la cual no admitirá recurso alguno.

3. Si se inicia la negociación, el contralor asumirá de inmediato las funciones propias del promotor, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales establecidos para el efecto, y a menos que se designe a otra persona por parte del nominador a quien corresponda de conformidad con lo previsto en esta ley en materia de designación de promotores. La junta provisional de acreedores continuará ejerciendo las funciones previstas en la ley hasta tanto se integre el Comité de Vigilancia.

4. El representante legal del empresario deberá suministrar al promotor, a más tardar dentro del mes siguiente al inicio de la negociación, una relación que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley y que permita establecer los derechos de voto correspondientes a los acreedores internos.

5. En caso de iniciarse la negociación de un acuerdo de reestructuración en las circunstancias previstas en este artículo, los créditos posconcordatarios gozarán de preferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 222 de 1995, pero no tendrán derecho de voto en el acuerdo.

Parágrafo. Los empresarios que se encuentren en la etapa de ejecución de un acuerdo concordatario podrán acogerse a lo dispuesto en

la presente ley, y negociar y celebrar un acuerdo de reestructuración si, de conformidad con las normas legales aplicables para la modificación del concordato, se aprueba una reforma del mismo en tal sentido. En tal caso, se procederá en la forma prevista en los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, y la negociación se iniciará a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la reforma, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 66. *Tramitación de nuevos concordatos y de liquidaciones.* Durante la vigencia de esta ley y salvo la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 27 de la misma, no podrá tramitarse ningún concordato de empresarios previstos en su artículo primero, sin perjuicio de que en caso de liquidación obligatoria de alguno de ellos se celebre un concordato dentro del trámite liquidatorio, de conformidad con los artículos 200 y siguientes de la Ley 222 de 1995. En tal caso, si el concordato celebrado de conformidad con las normas legales que acaban de citarse, incluye, además de la declaración de voluntad de negociación de un acuerdo de reestructuración, la adopción de una cualquiera de las medidas previstas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 201 de la Ley 222 de 1995, la celebración de anticresis, daciones en pago, hipotecas, prendas o fiducias en garantía, o la regulación de los créditos y otras medidas enderezadas a la protección común de los acreedores y hacer posible la reactivación de la empresa en determinadas condiciones y plazos, la Superintendencia de Sociedades suspenderá el trámite liquidatorio, y la negociación se entenderá iniciada a partir de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo previsto en el artículo 27 de esta ley, se reiniciará el proceso liquidatorio.

Parágrafo 1°. Los procedimientos concursales de las personas naturales continuarán tramitándose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 222 de 1995.

Parágrafo 2°. El régimen de la liquidación obligatoria previsto en la Ley 222 de 1995 continuará aplicándose, con las modificaciones introducidas en los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de esta ley, y se abrirá en los eventos que en ella se prevén.

Parágrafo 3°. En las liquidaciones voluntarias derivadas de la disolución de una sociedad por una vez las causales previstas en los numerales 2, 3, 5 y 8 del artículo 218 del Código de Comercio, en las cuales ya haya sido aprobado el inventario del patrimonio social, y no se haya pagado el pasivo externo ni efectuado la distribución prevista en el artículo 247 del Código de Comercio, uno o varios acreedores titulares de créditos cuyo valor no sea menor del setenta y cinco por ciento (75%) del total de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada, y uno o varios socios titulares de no menos del

setenta y cinco por ciento (75%) de las cuotas, partes o acciones en que se divida el capital social, podrán expresar su propósito de negociar un acuerdo de reestructuración que tenga por objeto una cualquiera de las medidas previstas en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 201 de la Ley 222 de 1995, o la celebración de anticresis, daciones en pago, hipotecas, prendas o fiducias en garantía, o la regulación de los créditos y otras medidas enderezadas a la protección común de los acreedores y hacer posible la reactivación de la empresa en determinadas condiciones y plazos.

En tal caso, el liquidador, mediante un escrito acompañado de los documentos a que se refiere el artículo 20 de esta ley y del escrito en que conste la voluntad de los acreedores y socios aquí señalados, solicitará al nominador competente que dé inicio a la negociación. Si el acuerdo no se celebra dentro del plazo previsto en el artículo 27 de esta ley, se reiniciará el proceso liquidatorio.

Artículo 67. *Venta en pública subasta.* Si dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los avalúos en el proceso de liquidación obligatoria previsto en la Ley 222 de 1995, no fuere posible enajenar los bienes, el liquidador deberá acudir para tal enajenación a una subasta pública a cargo de la Superintendencia de Sociedades, en lo posible preservando su estado de unidad económica. Dicha subasta se regirá en lo pertinente por las disposiciones sobre remate de bienes consagradas en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 68. *Cesión de bienes y dación en pago.* Si no fuere posible realizar la venta de los bienes de que trata el artículo anterior en un término de tres (3) meses contados a partir de la primera subasta, el liquidador implorará el pago por cesión de bienes a que se refieren los artículos 1672 y siguientes del Código Civil. Como juez actuará para tal efecto la Superintendencia de Sociedades; y en el evento en que los acreedores no fueran obligados a aceptar la cesión, por encontrarse el deudor en los casos del artículo 1675 del Código Civil, el liquidador entregará a los acreedores, a título de dación en pago, los bienes de que se disponga de conformidad con las reglas de prelación de créditos y por el porcentaje del valor por el que no fueron subastados. Para dicha entrega podrá recurrir al procedimiento de pago por consignación, el cual se tramitará ante la justicia ordinaria.

Si dentro del mes siguiente a la propuesta del liquidador, un acreedor no recibe el bien respectivo o la cuota de dominio que le corresponde, se entenderá que renuncia a su acreencia; y en consecuencia, el liquidador procederá a entregarlo a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Tanto la cesión de bienes como la dación en pago previstas en este artículo darán por terminados los correspondientes concursos liquidatorios; la Superintendencia proferirá la

declaración correspondiente y dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 69. *Fiducias de garantía y procesos liquidatorios.* El liquidador podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que ordene la cancelación de los certificados de garantía y que ordene a la fiduciaria la enajenación de los bienes que conforman el patrimonio autónomo, cuando el deudor haya transferido sus bienes a una fiducia mercantil con el fin de garantizar obligaciones propias, y existan acreencias insolutas de cualquier clase. Se exceptúa de la presente disposición la fiducia que se ajuste a lo previsto en el numeral séptimo del artículo 34 de la presente ley, y sin perjuicio de las prelación legal de primer grado.

El producto de la enajenación de dichos bienes se aplicará al pago de las obligaciones del deudor respetando la prelación legal de créditos. Los acreedores beneficiarios de la garantía se asimilarán a acreedores con garantía real, prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos. Tales acreedores serán pagados, con prelación sobre las acreencias distintas de las de primera clase, anteriores o posteriores a la constitución de la fiducia.

Artículo 70. *Subsidio para liquidaciones con insuficiencia para la atención de gastos del proceso.* En aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes para atender su remuneración, los honorarios de los liquidadores se subsidiarán con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno.

El subsidio no podrá ser en ningún caso superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se pagará mensualmente, siempre y cuando el respectivo auxiliar cumpla con sus funciones y el proceso liquidatorio marche normalmente.

Artículo 71. *Acciones revocatorias y de simulación en los procesos concursales.* Las acciones a que se refieren los artículos 183 y 184 de la Ley 222 de 1995, podrán ser interpuestas también por la Superintendencia de Sociedades; y en el trámite de la acción prevista en el artículo 146 de esa misma ley, el juez competente podrá decretar las medidas cautelares previstas en su artículo 190.

Tales acciones, en los supuestos correspondientes, podrán dirigirse también contra ventas con pacto de recompra y contratos de arrendamiento financiero que involucren la transferencia de activos de propiedad del empresario.

Artículo 72. *Causales de recusación e impedimento de los promotores, peritos y evaluadores.* Son causales de recusación o de impedimento de los promotores, peritos y

evaluadores a los que se refiere la presente ley, las siguientes:

1. Tener el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el acuerdo de reestructuración.

2. Ser el promotor, perito o evaluador cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de personas naturales que formen parte de la administración o que sean socios del empresario o de sus acreedores, o que sean titulares de participaciones sociales en el capital del empresario o de cualquiera de sus acreedores.

3. Tener la persona natural vinculada a cualquiera de las partes que formen parte de la administración o que sean socios del empresario o de sus acreedores, o que sean titulares de participaciones sociales en el capital del empresario o de cualquiera de sus acreedores, la calidad de representante o apoderado, dependiente o mandatario, o administrador de los negocios del promotor, perito o evaluador.

4. Existir pleito pendiente entre el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

5. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al acuerdo de reestructuración o a la ejecución del acuerdo mismo, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

6. Haber formulado el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes, o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

7. Existir enemistad grave por hechos ajenos al acuerdo de reestructuración, o a su ejecución, o amistad íntima entre el promotor, perito o evaluador y alguna de las partes, su representante o apoderado.

8. Ser el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público; establecimiento de crédito o sociedad anónima.

9. Ser el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de

afinidad o primero civil, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedades que no sean anónimas con acciones inscritas en una o más bolsas de valores.

10. Tener el promotor, perito o evaluador, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Artículo 73. *Empréstito Externo.* La Nación, a través de los organismos y entidades competentes, gestionará un empréstito externo hasta por la suma de quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con las disposiciones vigentes. Dicho crédito se destinará a financiar la capitalización y fortalecimiento patrimonial de las empresas que sean objeto de los acuerdos de reestructuración de que trata esta ley.

Artículo 74. *Funciones de conciliación de las Superintendencias.* Las Superintendencias de Valores, de Servicios Públicos Domiciliarios, de Transporte, Nacional de Salud, del Subsidio Familiar, de Vigilancia y Seguridad Privada, de Economía Solidaria y de Sociedades, tratándose de empresarios sujetos, respectivamente, a su vigilancia o control, con excepción de aquellos que supervisa la Superintendencia de Economía Solidaria que ejerzan actividad financiera y de ahorro y crédito, podrán actuar como conciliadoras en los conflictos que surjan entre dichos empresarios y sus acreedores, generados por problemas de crisis económica que no les permitan atender el pago regular de sus obligaciones mercantiles de contenido patrimonial. Para tal efecto deberán organizar y poner en funcionamiento centros de conciliación de conformidad con las leyes aplicables. Lo anterior sin perjuicio de la negociación de los acuerdos previstos en esta ley.

Artículo 75. Derógase el artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 76. El parágrafo del artículo 114 de la Ley 510 de 1999 quedará así:

Parágrafo. Las personas que dentro de los diez (10) meses siguientes a la vigencia de la presente ley se pongan al día en obligaciones por cuya causa hubieren sido reportadas a los bancos de datos de que trata este artículo, tendrán un alivio consistente en la caducidad inmediata de la información negativa, sin importar el monto de la obligación e independientemente de si el pago se produce judicial o extrajudicialmente. La Defensoría del Pueblo velará por el cumplimiento de esta norma.

Artículo 77. Para efectos de facilitar la reactivación empresarial y económica regional, el Estado promoverá la actividad empresarial correspondiente a programas de promoción y comercialización en el sector artesanal, brindando fácil acceso al crédito y al redescuento de créditos, a la capacitación socioempresarial y a la asesoría técnico-administrativa, en términos y condiciones que permitan elevar la

actividad productiva, teniendo especial preferencia las actividades desarrolladas por familias a través de cooperativas y demás formas de organización empresarial con personería jurídica.

Artículo 78. Dentro del marco de los acuerdos celebrados, las entidades financieras que tengan sus obligaciones garantizadas con hipotecas constituidas con común y proindiviso sobre un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal, estarán obligadas, previa solicitud del deudor hipotecario, a individualizar las hipotecas a un número determinado de inmuebles como cuerpos ciertos, de acuerdo con la proporción tenida, siempre y cuando el inmueble esté totalmente construido; ello bajo la reglamentación que realice al efecto del Gobierno Nacional.

TÍTULO VII

VIGENCIA

Artículo 79. *Vigencia.* Esta ley regirá durante cinco (5) años, contados a partir la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y durante el mismo plazo se aplicará de preferencia sobre cualquier norma legal, incluidas las tributarias, que le sean contrarias.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, las disposiciones de esta ley se entienden incorporadas en los acuerdos de reestructuración que lleven a celebrarse legalmente durante su vigencia, por lo cual se ejecutarán con sujeción a lo dispuesto en ella, al igual que los demás actos y contratos que se celebren en desarrollo de los mismos.

El párrafo primero del artículo 14 de esta ley sólo se aplica a las garantías de terceros otorgadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las garantías preexistentes sólo podrán hacerse efectivas si transcurrido el plazo previsto en el artículo 27 de esta ley no se celebra un acuerdo; mientras tanto, podrán practicarse medidas cautelares; y la iniciación y la continuación de procesos judiciales contra el garante, al igual que la ejecución de las garantías reales o fiduciarias, se sujetarán a lo dispuesto en el literal b) del párrafo segundo del artículo 14 de esta ley. El párrafo segundo del artículo 14 de esta ley se aplica respecto de garantes personas naturales que hayan otorgado la garantía antes o después de la vigencia de esta ley.

Oscar Darío Pérez, Rafael Amador, Dilia Estrada, Oscar González, Fernando Tamayo, Freddy Sánchez, Julián Silva, Luis Felipe Villegas, Zulema Jattin, César Mejía, Representantes a la Cámara.

Luis Guillermo Vélez, Gabriel Zapata Correa, Augusto García Rodríguez, Senadores de la República.

La Presidencia indica a la Secretaría continuar con el Orden del Día.

Proyecto de ley número 163 de 1999 Senado, 113 de 1999 Cámara, mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución.

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición leída, y cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Se abre el segundo debate

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Darío Córdoba Rincón.

Palabras del honorable Senador Darío Córdoba Rincón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Darío Córdoba Rincón:

Una proposición del Senador Holguín y mía pidió la modificación del título del proyecto este y no veo que aparezca en la conciliación nos gustaría que nos diga qué sucedió.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

El Senador Augusto García, ha hecho una pregunta sobre el título del proyecto en la conciliación que fue solicitada por los Senadores Córdoba y Holguín y no han escuchado nada al respecto.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Augusto García Rodríguez:

Sí, esa proposición no fue aprobada en Cámara y en la conciliación no se aprobó.

La Presidencia dispone que se continúe con el segundo debate al Proyecto de ley número 163 de 1999 Senado, y concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos.

Palabras de la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

Gracias Presidente es para pedirle al señor ponente, él hizo una ponente interesante sobre el tema de las facultades extraordinarias en cuanto a los organismos de control y yo quisiera que expresara su opinión en este tema y en segundo lugar quiero pedir que se vote inciso por inciso, se trata de un artículo que tiene varios numerales y quiero pedir que se vote numeral por numeral, y después del ponente, pido también la palabra.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Ponente Héctor Helí Rojas Jiménez.

Palabras del honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señores Senadores y señores Ministros, este es un proyecto que en la Comisión Primera de la Cámara y en la Comisión Primera del Senado que sesionaron conjuntamente tuvo una intensa discusión, no se imaginan los Senadores que no pertenecen a esas comisiones como allí discutimos, controvertimos inciso por inciso, artículo por artículo cada una de las propuestas del proyecto, yo, y lo sabe, la Senadora Viviane Morales presenté una ponencia de minorías, pero al final mi ponencia quedó como una constancia respecto de un aspecto muy importante. El proyecto propone dar facultades para que el Gobierno se ocupe de la estructura y del funcionamiento de la Contraloría, de la Procuraduría, de la Fiscalía, de la Registraduría, de la carrera diplomática y del llamado Decreto Antitrámites, del llamado 1122, yo tenía una tesis acerca de que no era conveniente que el Congreso concediese facultades al Gobierno para ocuparse de la estructura y el funcionamiento de los organismos de control, pero Senadora Viviane Morales tengo que decirlo con toda honestidad intelectual encontré que hay una jurisprudencia de la Corte Constitucional del Magistrado Martínez Caballero, donde ya en una oportunidad dijo que sí es posible conceder facultades para que el Gobierno reestructure la Contraloría General de la República, por eso en la ponencia que estoy defendiendo ante ustedes dejo constancia de mi inquietud jurídica acerca de la conveniencia de que el Gobierno diseñe a sus controladores, pero más allá de la constancia que yo he dejado señores Senadores, existe un compromiso muy grande para el Senado de la República, la opinión pública sabe hoy día que nadie ha luchado más contra la corrupción como el Congreso, a través del control político que se ha expresado en los debates que han hecho muchos de los Senadores aquí presentes, si no fuese porque el Congreso asumió con toda dignidad y con toda seriedad el compromiso de controlar, no solo fiscal sino especialmente políticamente a la administración pública, los grandes debates anticorrupción no se habrían dado, y la prensa en eso nos debe una explicación, la corrupción política en gran parte es objeto hoy de investigaciones, pero la corrupción administrativa también en gran parte es hoy objeto de procesos, de investigaciones, de controversias por los grandes e importantes debates que ha hecho el Congreso de Colombia.

Ese puede ser el mayor resultado de esta legislatura, hay un tema en el que el Senado no debiera desfallecer, la lucha contra la corrupción de la administración, y en consecuencia dar facultades para que haya una Procuraduría, para que haya una contraloría, más eficientes, más capaces, más oportunas, me parece importante, no sería un buen mensaje a la opinión pública

que el Congreso negara las facultades para que la Contraloría y la Procuraduría fueran más técnicas, fueran más oportunas, más eficaces, y mostrarán resultados más eficientes en la lucha que compromete al Congreso de Colombia que es la lucha contra la corrupción y la lucha porque brille el respeto a la cuestión pública, por eso estamos proponiendo y así lo determinaron las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara que se apoyen esas facultades para reestructurar los organismos de control, hay un tercer aspecto muy importante y es el tema de la Registraduría Nacional en vísperas de un debate electoral que nos compromete a todos y que compromete la misma supervivencia de la República en la medida de que va a hacer la confrontación del establecimiento y sus instrumentos electorales y democráticos contra los instrumentos reaccionarios subversivos y antidemocráticos, necesitamos un instrumento muy importante como es una Registraduría transparente, tecnificada, eficiente, bien estructurada, por eso también hemos decidido respaldar esas facultades, un cuarto aspecto del proyecto que yo quiero resaltar es el tema de las facultades para lo que se ha llamado aquí la carrera diplomática consular y el personal de apoyo, son temas que ya están tratados que nos fueron consultados, que fueron expuestos, que son conocidos en decretos que se cayeron en la Corte Constitucional no por su contenido, sino por una razón de forma en la medida de que la Corte Constitucional dijo que las facultades no se aprobaron aquí respetando unos principios del reglamento que se ha hecho para la aprobación de las leyes, por último señores Senadores hemos querido apoyar este proyecto de ley en la medida de que se contempla un tema que es el que más controversia ha traído al Congreso, el tema de los trámites y procedimientos de los cuales se ocupó el Gobierno al expedir el Decreto 1122 que tantas controversias y tantos debates dio lugar en la Comisión Primera del Senado, yo en particular sobre las facultades para que nuevamente el Gobierno se ocupe de regular los trámites y procedimientos ante la administración pública fui explícito en el sentido de que estas facultades son necesarias y son necesarias señores Senadores porque no hay nada tan grave para la vigencia de los derechos de los ciudadanos como que la Constitución y la ley los consagren y los funcionarios públicos, a través de procedimientos y trámites inexistentes, a través de peajes corrompidos, a través de exigencias innecesarias nieguen los derechos ciudadanos, las facultades que damos para que se vuelvan a expedir normas como las que se expedieron con el 1122 señores Senadores, son la expresión de principios constitucionales importantísimos, la Constitución Política consagró los derechos y las garantías de los ciudadanos, pero por encima de todo consagró los instrumentos para defender esos derechos y esas garantías y la gente cree que la tutela, que

las acciones populares, que las acciones de cumplimiento son el instrumento más expedito y nosotros creemos y la gente cree que el mecanismo más importante de la defensa de los derechos ciudadanos individuales o colectivos es el principio de la buena fe, ese principio de la buena fe que implica que cuando el ciudadano o el individuo va ante el Estado, el Estado debe presumir que la persona va ante la autoridad de buena fe, y en segundo lugar que la autoridad va a actuar ante la persona de buena fe, es un principio constitucional de doble sentido, no sólo para que actuemos de buena y se nos presuma que así actuamos, sino para que el funcionario actúe de buena fe ante nosotros, por eso nosotros andamos en el criterio de que estas facultades se deben conceder, pero obviamente señor Ministro del Interior y estos debates se dieron al interior de la Comisión Primera, nosotros creemos que en la oportunidad pasada cuando el Gobierno hizo uso de las facultades que les concedimos en la Ley 489 se extralimitó en el uso de esas facultades y que hizo cosas importantísimas para que a través de la tramitomanía de la papelería, del empapelamiento de los peajes de abuso de los funcionarios los derechos de los ciudadanos no se vieran menospreciados o desconocidos, creemos que el Gobierno abusó y por eso de acuerdo con el Gobierno hemos propuesto que estas facultades en ningún lugar, en ningún momento se podrán utilizar para unos temas que son los siguientes y que han preocupado a los congresistas, la eliminación de las tarjetas profesionales, los requisitos para la creación de municipio, las licencias de construcción a entidades públicas, la consulta previa a los pueblos indígenas y las licencias ambientales en los territorios indígenas, Senador Piñacué, el registro de instrumentos públicos y el notariado, los asuntos relacionados con la Corporación Asakiwi, la publicidad de las licitaciones públicas la extinción del dominio Senador Juan Martín Caicedo, lo señalado en el artículo 26, literal q), de la Ley 333 de 1996, es decir, señores Senadores hemos limitado, hemos comprometido las facultades a aquello que creemos estrictamente necesarios para tener una administración pública que cumpla con los principios constitucionales de transparencia, de agilidad, de eficiencia y de protección de los derechos de los ciudadanos, por eso yo presento esta ponencia dejando una constancia personalísima acerca de las dudas que me caben sobre la constitucionalidad de las facultades para los organismos de control, pero respetando también la idea del Magistrado Martínez Caballero y de la Corte Constitucional que ya en una oportunidad dijo que yo no tenía la razón que era posible conceder las facultades, pero diciéndoles que en la Comisión Primera del Senado y de la Cámara conjuntamente estudiamos, analizamos, reflexionamos sobre el proyecto y creemos factible, posible que estas facultades se den y se den no sólo porque sería un mal mensaje a

la opinión pública, sería una señal equivocada que cuando el tema de hoy en Colombia es la lucha contra la corrupción, le pudieran endilgar al Congreso de Colombia, que no confirió unas facultades que nos van a permitir tener una Procuraduría y una Contraloría más eficiente, tener una administración pública que no haga del trámite y del procedimiento un entramamiento y una forma de desconocer los derechos ciudadanos, ya dijo Norberto Bobbio que las sociedades se conocen, porque es una fase primitiva hablan de los derechos, en una fase intermedia consagran los derechos y en una fase superior crean instrumentos para la protección de esos derechos, porque de nada vale tener el derecho si no hay los instrumentos para poder ejercerlo y para poder hacerlo respetar, una administración pública, si el Gobierno hace uso eficiente de estas facultades más transparentes, más ágiles, más eficiente, menos empapelada, dará a los colombianos la oportunidad de un mejor ejercicio de sus derechos, esta es la presentación que yo hago de la ponencia, dejando en manos de ustedes, la inmensa responsabilidad de votar favorable o desfavorablemente el proyecto, pero tengo Senadora Viviane Morales y Senador Germán Vargas Lleras, con el carácter que me corresponde y que ustedes me conocen, que dejara una inquietud, pedir que por separado se vote un tema en el cual ustedes han expresado discrepancias y es el siguiente: Señor Ministro del Interior a este proyecto se le introdujo un párrafo que se refiere a la liquidación de entidades públicas y que dice que la Nación puede asumir compromisos, deudas de esas entidades públicas, yo como ponente no me comprometí con esa iniciativa, creo que el Gobierno en alguna oportunidad nos expresó que sobre ella había que buscar una discusión adicional, por eso señor Ministro del Interior yo con todo respeto defendiendo la ponencia hasta donde he hablado con excepción del tema de la liquidación de las entidades porque en eso yo no tuve en mi ponencia oportunidad de reflexionar como se debía, pediría con todo respeto señor Presidente y señores Senadores que se apruebe el proyecto en su integridad, que se apruebe en su integridad porque no sería lógico que alguien planteara aquí por ejemplo que se den facultades para mejorar los organismos de control y que no se den facultades al Gobierno, esa sería una equivocación superior del Congreso, porque para qué mejores controles, si la administración sigue siendo la misma, hagamos una nueva administración y hagamos unos nuevos controles a ver si tenemos mejor administración y mejores controles, va integrado el tema y solicito que así se vote, y pido que por separado se vote el párrafo de la liquidación de entidades, señores Senadores a su disposición para cualquier duda que tengan en el propósito simple de decirles que esto ha sido bien estudiado, que pediríamos no un voto de confianza; pero si el sentimiento de que lo que les estamos propo-

niendo es transparente, es claro, es producto de nuestra reflexión, de nuestra confrontación, y es bueno para el país. Muchas gracias.

La Presidencia interviene:

Gracias señor Senador, antes de concederle la palabra honorable Senadora yo me voy a permitir dar lectura al artículo 134 del reglamento que tiene que ver con la proposición que usted ha hecho y que yo me permití presentar a consideración de la plenaria del Senado. El artículo 134 del reglamento reza así:

Artículo 134. *Votación por partes.* Cualquier congresista, un Ministro del Despacho o quien tenga la iniciativa y para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que el contenga o la enmienda, o la proposición sean sometidas a votación separadamente, si no hay consenso decidirá la mesa directiva, previo el uso de la palabra con un máximo de 10 minutos para que se expresen los argumentos a favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto. De igual manera para mayor ilustración de los señores Senadores me voy a permitir dar lectura a la Sentencia C-155 de 1998 de la Corte Constitucional del Magistrado Vladimiro Naranjo.

Que en la parte que nos interesa dice así: (Voy a leerla toda para que no se diga luego que no leí alguna parte de las sentencias en relación con este tema). Dice así: Proyecto de ley. Votación en bloque. Proyecto de ley. Votación nominal. El proyecto fue sometido a votación en bloque excluyendo a los artículos mencionados y así fue aprobado por el sistema ordinario, posteriormente se discutieron uno a uno los artículos con propuestas de modificación y por este mismo procedimiento de pupitrazo se votaron y aprobaron. Confrontando este proceder con las normas pertinentes del reglamento del Congreso, encuentra la Corte que no se configura un desconocimiento de estas que amerite la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos así aprobados, ello por cuanto en lo referente a la posibilidad de solicitar una votación nominal, y a la obligatoriedad en que puede estar la Presidencia de la Corporación, para acoger sin más esta propuesta, el artículo 130 del reglamento a pesar de su confusa redacción, manifiesta que siempre y cuando no se trate de una votación que por sus características deba ser secreta, la proposición se acogerá "si la respectiva Cámara sin discusión así lo aprobaré".

De aquí infiere la Corte que es necesario que la proposición de votación nominal sea aprobada por la respectiva corporación y que la mera propuesta por consiguiente no obliga, ni a la Presidencia, ni a la plenaria a proceder de conformidad con la solicitud formulada; por lo tanto la proposición de votación nominal hecha por el honorable Senador Rueda, no condiciona

el procedimiento a esta modalidad, la sola solicitud de un congresista no obliga por sí misma a la mesa directiva de la Corporación, a decretar una votación artículo por artículo, antes bien si no hay acuerdo al respecto, puede decidir lo que estime que sea más conveniente, eso si después de oír las distintas opiniones, por consiguiente vuelvo a someter a consideración la proposición de la honorable Senadora y le concedo la palabra a la Senadora Viviane Morales para que sustente su proposición, diez minutos para tales efectos.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

Palabras de la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos:

Gracias señor Presidente, yo no he podido votación nominal, yo lo que pedí fue la discusión de artículo por artículo y también está el artículo 158 del reglamento que dice: discusión sobre la ponencia, resueltas las cuestiones fundamentales se leerá y discutirá el proyecto artículo por artículo y aun inciso por inciso si así lo solicitare algún miembro de la Comisión, al tiempo de discutir cada artículo, serán consideradas las modificaciones propuestas por el ponente y las que presenten los Ministros del Despacho o los miembros de la respectiva Cámara, pertenezcan o no a la comisión, me parece que usted me leyó una jurisprudencia sobre la votación nominal que yo no la he pedido, yo he pedido una votación inciso por inciso, son solamente siete incisos de un solo artículo, porque me parece que cada una hace relación a unas facultades para cada tema específico, unas hacen relación para los organismos de control, otras hacen relación a facultades para el régimen de la cancillería, otras hacen relación a las facultades para el tema de los trámites y otras hacen relación y aquí yo quiero alertar a la plenaria sobre la expedición del régimen para la liquidación y disolución de las entidades públicas, es que no nos podemos llamar a engaño, aquí se ha tratado de presentar el tema envuelto con el caballito de la lucha contra la corrupción, con el tema de los trámites, pero aquí hay algo mucho más de fondo y es la expedición del régimen para la liquidación y disolución de las entidades públicas que es el numeral séptimo de este artículo, quiero advertir al Congreso que la disolución y liquidación de las entidades públicas es una facultad del Gobierno, pero el régimen para disolverlas y liquidarlas, es decir, el régimen para establecer cómo quedan los empleados públicos o los trabajadores oficiales vinculados a estas entidades, cómo se va a proceder a la liquidación de sus bienes, cómo se va a responder por el pasivo prestacional, es una

facultad del Congreso y lo que aquí se estaría entregando es esa posibilidad de hacer el marco general y entonces el Gobierno sería omnímodo en el tema de la reglamentación del régimen de los empleados y de los trabajadores oficiales y tendría la puerta abierta para cerrar cualquier entidad pública, tanto me asiste la razón que en la Comisión Primera se le añadió a ese numeral séptimo un inciso que dice: en ningún caso el Gobierno podrá disponer la supresión y liquidación del Fondo Nacional de Ahorro, de Findeter, del Sena y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o sea sólo cuatro entidades públicas quedarían exceptuadas de esa posibilidad y todas las demás podrían entrar detrás de este régimen a despedir y a señalar todo el régimen para los funcionarios, empleados y trabajadores oficiales, quiero también advertir que con base en esa facultad que se dio en la Ley 489 de 1998, la ley que se cayó en la Corte en cuanto a las facultades extraordinarias se expidió el Decreto 1064, que creo que es el que va a pensar en reeditar el Gobierno a través de estas facultades, un decreto que realmente si se estudia a fondo se van a dar cuenta que es un decreto que constituye un código porque es un régimen entero sobre liquidación y disolución, que establece y que vulnera derechos adquiridos de los trabajadores y que establece un marco que vulnera el principio de igualdad constitucional al afectar a los trabajadores oficiales y darles un marco completamente diferente de los demás trabajadores, a través de este decreto se vulnera el Código Sustantivo del Trabajo, el Código de Procedimiento Laboral, el Estatuto de las Organizaciones Financieras, el Código Contencioso Administrativo, por favor señores Congresistas, mediten, y no voy a votar las facultades extraordinarias pero si algo les pido es que ese numeral séptimo no se lo entreguemos de esta manera al Gobierno y que sea suprimido de este proyecto de ley. Es más el Ministro del Interior en las discusiones en la Comisión Primera del Senado, en un momento nos dijo que estaba dispuesto a permitir la supresión de ese numeral.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Perdón honorable Senadora, antes yo quiero, un minutico, usted se refirió al artículo 158 del reglamento, ese responde exactamente a la sección dos cuyo título es debates en comisiones, luego su artículo, el artículo que usted acaba de leer responde es a los debates en comisiones, pero yo quiero hacer énfasis nuevamente en la parte final ya de la sentencia, dice: La sola solicitud, repito la sola solicitud de un congresista no obliga por sí misma a la mesa directiva de la corporación a decretar, a decretar una votación artículo por artículo, yo pienso que es la plenaria del Senado la que debe definir sobre eso.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Ya concedo las interpellaciones, pero mire es que estamos muy de acuerdo, la Senadora Viviane Morales tiene una propuesta que yo en mi exposición también la hice, vamos a votar por separado el numeral séptimo, pero pediría que se vote Senadora Viviane, con su respeto el resto del proyecto y por separado el séptimo, no todo el proyecto menos el séptimo que es lo que ha pedido la Senadora Viviane que se excluya; entonces señor Presidente yo le solicito que pida si se aprueba el proyecto sin el numeral 7°.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, excepto el numeral 7° del artículo 1°, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el numeral 7° del artículo 1°, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Palabras del honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Ese es el numeral que se ha referido la Senadora Viviane Morales y que dice lo siguiente: que se dan facultades para que el Gobierno determine el régimen para la liquidación y disolución de las entidades públicas del orden nacional; perdón y tiene un inciso 2° que dice lo siguiente: en ningún caso el Gobierno podrá disponer la supresión y liquidación de las siguientes entidades: Fondo Nacional de Ahorro, Financiera del Desarrollo Territorial, Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ese es el artículo que la Senadora Viviane pide que se vote por separado, entonces señor Presidente procedemos a la discusión y votación de ese artículo, en consideración el numeral 7° del artículo primero.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz.

Palabras de la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra la honorable Senadora Piedad Córdoba Ruiz:

Gracias señor Presidente, vamos a leer una constancia que hemos suscrito varios Senadores y Senadoras en el entendido vuelvo y reitero lo expresado por la Senadora Viviane Morales que entre otras cosas fue motivo de comentario con el Senador Salomón Náder de la inmensa preocupación que nos asiste a algunos y algunas

de la forma como el Congreso de la República se desprende de sus facultades de legislar para delegársela al Ejecutivo y creemos que esto definitivamente en vez de ir en robustecimiento de la actividad legislativa va en detrimento precisamente de esa facultad que tiene y primerísima además que es de ontomacia de legislar y que infortunadamente hoy nuevamente asistimos a una delegación tan importantísima como es de las facultades; por lo tanto señor Presidente voy a dejar una constancia así sea histórica para que creo que el Congreso hacia delante no solamente tenga la posibilidad de repensar estas decisiones sino que piense señor Senador Salomón Náder en una reforma constitucional que impida y que niegue de manera definitiva la delegación de facultades al ejecutivo.

Constancia 163 de 1999 Senado

Proyecto de ley número 113 de 1999 Cámara, por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias.

El Constituyente de 1991 tuvo una visión restrictiva de las facultades extraordinarias, buscando que el Congreso asumiera en forma directa la responsabilidad de expedir la legislación en los temas más importantes para el acontecer nacional. Sin embargo, contrariando el espíritu que anima la Constitución, empieza a hacer carrera nuevamente y con inusitada fuerza la práctica de la legislación delegada, la que sin duda, ha de llevar a repetir la malsana costumbre que se daba bajo la Constitución de 1886, de convertirse en un mecanismo corriente para legislar sobre las materias que debían ser objeto de regulación por parte del Congreso.

Creemos que el Congreso debe recuperar su legitimidad, su razón de ser ante la opinión y para ello es necesario que la gente con su voto decida y no que las grandes decisiones se tomen en otras esferas.

De otra parte, el uso ilegítimo y arbitrario que el Gobierno Nacional hiciera de las facultades que el Congreso, sin nuestro voto, le concediera a través de la Ley 489 de 1998, nos lleva a rechazar esa manifestación suprema de confianza que puede otorgar el Legislativo al Ejecutivo a través de las facultades extraordinarias.

Nos preocupa que las entidades de control, llamadas a ejercer una vigilancia sobre el Gobierno mismo puedan ser modificadas a través de estas facultades.

No compartimos, que se delegue la "expedición del régimen de disolución y liquidación de las entidades públicas del orden nacional", dejando la puerta abierta para acabar a diestra y siniestra con entidades del sector público, sin que el Congreso diga una palabra sobre el régimen de los trabajadores que sean despedidos, sobre sus prestaciones, sobre la disposición de los bienes de esas entidades. El país tiene ya

para su ilustración lo que fue el Decreto 1064 de 1999, en el cual se desarrollaron estas facultades dadas por la Ley 489 de 1998 y con base en el cual se liquidó la Caja Agraria. Ese decreto, en forma inconstitucional, excediendo las mismas restricciones que establece el artículo 150 numeral 10, modificaba el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio, el Código Sustantivo del Trabajo y el Código Contencioso Administrativo, llevándose de calle garantías constitucionales de los trabajadores.

Por estas razones dejamos constancia de nuestro voto negativo al Proyecto de ley número 113 de 1999 Cámara, 163 de 1999 Senado, "mediante la cual se reviste al Presidente de precisas facultades extraordinarias".

Viviane Morales Hoyos, José Renán Trujillo G., Piedad Córdoba y siguen firmas ilegibles.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro.

Palabras del honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Luis Fernando Londoño Capurro:

Muchas gracias señor Presidente, a mí me parece señor Presidente y distinguidos Senadores, que vale la pena que la concertación en un tema tan importante se dé en la madrugada de hoy en el Senado de la República, anoche el señor Canciller, doctor Guillermo Fernández de Soto, dio una demostración clara de la capacidad que tienen altos funcionarios del Gobierno para concertar sobre temas de tanta importancia como son las relaciones internacionales; precisamente al proponer la integración de una subcomisión, para buscar un acuerdo sobre el acto legislativo, o el Proyecto de Acto Legislativo que se discutía anoche, se logró un consenso de los partidos políticos representados en el Congreso de la República, para estudiar con el detenimiento y por ende con la responsabilidad que se requiere una iniciativa de tal trascendencia, de igual manera el señor Ministro de Hacienda y el Director de Planeación Nacional, en las Comisiones Económicas de Senado y Cámara al igual que en las plenarias de estas corporaciones se caracterizaron por la concertación y por lograr finalmente un consenso tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes sobre temas trascendentales en materia económica, proyectos como el de la reactivación económica, mal llamado de intervención económica y el proyecto de vivienda son ejemplos claros de lo que es la concertación estimulada por el Congreso, el Gobierno y otros importantes sectores del país, en consecuencia señor Presidente yo le solicito muy atentamente al Gobierno, al señor Ministro del Interior, al señor Ministro de Relaciones Exteriores, a su

señoría y al Senado de la República, que sobre esta materia tan importante como las que he mencionado, busquemos un acuerdo, yo creo que todos estamos de acuerdo como ya lo demostramos con las facultades establecidas claramente en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 8 del artículo primero del proyecto; por eso las hemos visto, pero tenemos observaciones muy respetables por cierto sobre las facultades consignadas en el numeral 7° y en el párrafo sexto del artículo mencionado, por ende yo le solicito repito de la manera más comedida que suprimamos el mencionado numeral al igual que el párrafo que les he señalado y de esta manera el Congreso, el Senado de la República terminaría esta legislatura ante el país demostrando que entre los dirigentes de Colombia sí es posible concertar y por ende solucionar los graves problemas que afectan a la Nación. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Señor Presidente yo le voy a pedir a los colegas que están en este caso interesados en que cancelemos la discusión que nos demos un pequeño tiempo, en el Congreso de la República de Colombia en general debiera como tener política, no dar facultades para que los funcionarios públicos reestructuraran sus entidades porque definitivamente eso no es bueno para la labor de un Congreso de la República, por fortuna personas que hoy dirigen estos organismos han sido parlamentarios o constituyentes o importantes profesores universitarios y creo que la mayoría de los parlamentarios que votamos apoyar estas facultades lo hicimos en el convencimiento de que las personas que dirigen hoy la Fiscalía, la Contraloría General de la República, y la Procuraduría General de la Nación lo van a hacer con mucha responsabilidad, y lo van a hacer teniendo en cuenta que esta facultad les implica demostrarle al proceso de reencuentro de los colombianos que tiene que hacerlo con mucha ecuanimidad, por eso yo creo doctor Alfonso Gómez Méndez, doctor Carlos Ossa y doctor Jaime, que ustedes van a tener una gran responsabilidad que nos lo tienen que demostrar cuando se traigan estas normas aquí firmadas por el señor Presidente de la República, pero cuando se habla del séptimo de dictar el régimen para la liquidación y disolución de las entidades públicas del orden nacional y se establece que en ningún caso el Gobierno podrá disponer de la supresión y liquidación de las siguientes entidades y establece el Fondo Nacional de Ahorro, la Financiera Desarrollo Territorial, el Servicio Nacional de Aprendizaje,

je, Sena, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; yo me podría preguntar y por qué no el Codazzi, y por qué no el DANE, ya enseguida es decir, por que no otro tipo de instituciones, yo preferiría señor Ministro del Interior que se clarificara cuál va a ser definitivamente el uso que el Gobierno pretende hacer de este tipo de facultades, porque en el pasado cuando se cayeron las otras facultades, el Gobierno hizo mal uso de las facultades y sobre todo utilizó la prepotencia y eso no es buena consejera para un Gobierno que pretende buscar la reconciliación y lo refiero al problema de la necesidad de concertar con las organizaciones que representan los trabajadores en este tipo de instituciones en el país, yo le quiero decir una cosa y lo digo con franqueza yo me iba a oponer al proyecto de facultades y sin sonrojarme o cosa parecida digo que la voté no porque me den un puesto, ni en la Fiscalía, ni en la Contraloría, ni en la Procuraduría porque sé de la ética de estos funcionarios, sino porque creo que lo van a hacer ellos con responsabilidad pero permítame decirles con franqueza que no creo en que en el Gobierno lo hagan de la misma manera porque tienen una práctica anterior mala, creo ya enseguida señor Ministro, creo que anoche como dijo el honorable Senador Londoño Capurro nos dieron una buena señal, como la que nos dio el señor Canciller General de la República, y por eso le dije que le iba a votar el punto que hacía referencia a las relaciones internacionales porque me convenció anoche el canciller, en unas reflexiones que señaló sobre estas materias, y definitivamente cuando ya consultaron el acuerdo para decir que tratar estos temas requeriría de un gran consenso y un acuerdo político nacional por supuesto, que me dio mucha confianza y lo felicito señor Canciller, porque se trata de problemas fundamentales para el país.

Entonces, yo quiero pedirle, y enseguida le doy la interpelación al señor Ministro con su venia señor Presidente, al señor Ministro del Interior, que nos diga: ¿cuál realmente es el alcance de esa facultad? Si el alcance de esa facultad debe tener indiscutiblemente una responsabilidad seria, porque es que al Gobierno se le cayeron unas facultades, el Gobierno tiene demandados varias leyes, entre ellas la ley fundamental que es el Plan de Desarrollo y como lo veo en el camino se le va a caer, y sería muy malo, muy malo para el Gobierno que su programa estratégico terminara sin vigencia y eso generaría caos, no solamente para el Gobierno, digamos para el partido la coalición de gobiernos sino para el conjunto del país, y entonces yo quiero que analicemos juiciosamente las reflexiones de la honorable Senadora Viviane Morales y la constancia de ello de tal manera, que como ha dicho el honorable Senador Londoño pudiéramos concertar este tema para que fueran precisas; yo prefiero que quiten las entidades, porque es de mala leche para decirlo

en castellano, es de mala leche decir no pueden acabar el Findeter porque es una cuna también, de la clientela parlamentaria que no pueden acabar el Instituto de Bienestar Familiar porque otrora pudieran decir que es el empleo de la primera dama de la Nación cualquiera que sea, con todo respeto y humildad lo digo; o que no pueden acabar el Fondo Nacional de Ahorro porque es donde se liquidan las prestaciones sociales y se pagan las cesantías y las viviendas de los funcionarios públicos del Estado colombiano, que son la clientela del Congreso de la República, los parlamentarios que recomiendan a los funcionarios en ese tipo de entidades o que no se acaba el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, porque también puede ser un problema de clientela, yo no creo eso, porque yo creo que el Sena en general, no debiera acabarse, el Sena además debiera de estar adscrito al Ministerio de Educación Nacional, y no al Ministerio del Trabajo, etc., sería un debate de otra naturaleza, o definitivamente el Sena debiera ser un Instituto Mixto de Economía Mixta en donde estuvieran los empresarios que tienen un tipo de responsabilidad en la formación de sus funcionarios y no fuera solamente una entidad de carácter oficial, me huele y se los digo con absoluta sinceridad, respeto y humildad que se incluya ese tipo de entidades, me gustaría que el artículo 7° dijera: dictar el régimen para liquidación y disolución de las entidades públicas del orden nacional con los siguientes criterios y los definiéramos ¿qué es lo quiere salvar con ellos, el nuevo Banco Agrario?

Bueno, lo analizamos el tema, porque ahí una sentencia, ahí hay una decisión de Gobierno, yo le decía en estos días a los trabajadores del viejo Sintracreditario, que era una pelea que ellos no iban a ganar, ya hay una decisión política y judicial y jurídica tomada por el Gobierno Nacional y finalmente se tendrían que tomar decisiones de liquidación para respetar la sentencia de la honorable Corte Constitucional. Pero perdónenme honorables Senadores, que yo les insista en que este tipo de facultades son absolutamente laxas, porque da para que el resto todo se pueda modificar, los ministerios, los institutos que no exceptúan, pero yo lo que les quiero pedir es que clarifiquemos este punto y pedirle al Gobierno que hizo la citación a las facultades en coordinación con la Procuraduría, la Fiscalía y la Contraloría General de la República que nos aclare eso, repito, ya hicimos lo de la Chancillería y lo hicimos en el convencimiento de que lo van a hacer con seriedad, por el reflejo del acuerdo de anoche, pero este artículo a mí no me gusta por la excepción principalmente, porque ahí hay un tipo de entidades que definitivamente no nos dan ese tipo de oportunidades, si no se clarifica el artículo, yo presento entonces señor Presidente una proposición sustitutiva para que se niegue ese numeral, si no hay clarificación por parte del

Gobierno, porque aquí está muy sesgado, el tema ese de que se exceptúan unas entidades diciendo que las otras entonces sí se podían liquidar, esa es una cosa supremamente grave, señor Presidente con su venia si lo acepta una interpelación para el señor Ministro del Interior.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro del Interior, doctor Néstor Humberto Martínez Neira.

Palabras del señor Ministro del Interior, doctor Néstor Humberto Martínez Neira.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro del Interior, doctor Néstor Humberto Martínez Neira:

Con su venia señor Presidente, honorables Senadores, en primer término, voy a ser muy puntual por supuesto a estas horas, con estas facultades el Gobierno Nacional no va a disponer de la disolución y la liquidación de ninguna entidad pública, como ustedes saben el artículo 52 de la Ley 489 de 1989 que fue declarada constitucional por la Corte Constitucional, le otorgó esa facultad al señor Presidente de la República con carácter reglamentario de tal manera que hoy es una facultad autónoma, exclusiva y excluyente del Jefe del Estado, la facultad de disolver entidades públicas, por esa misma razón, habiendo hecho tránsito a cosa juzgada constitucional, la facultad de disolver y liquidar entidades no necesitamos una facultad para disolver y liquidar ninguna entidad.

En la Cámara expresé mis reparos técnicos a que se incluyeran el Fondo Nacional de Ahorro, Findeter, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ustedes saben que dentro del programa de gobierno del Presidente Pastrana, jamás ha estado la idea de liquidar esas instituciones, todo lo contrario hay que fortalecerlas, porque queremos fortalecer la inversión social, la presencia del Gobierno en la vida social del país, de tal manera que me parece que es una imperfección técnica hacer referencia a algunas entidades, es que el Gobierno tiene esa facultad de manera permanente a partir de la Ley 489, sin embargo, les quiero anotar lo siguiente con el numeral séptimo, estas facultades no son de la esencia del proyecto, ojalá ustedes tomen la decisión que convenga a la Nación, pero quiero que piensen con el mismo sentido social con que aquí se ha hablado en los trabajadores de Colombia, cuando se decreta en el país la disolución y la liquidación de una entidad pública, los primeros damnificados son los trabajadores de Colombia, porque si no se aprueba esta facultad queridos Senadores, quedará sometido el régimen de liquidación, el régimen legal de liquidación al régimen que dispone el artículo 1936 del Código de Comercio, es decir, al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, lo que implica formar una masa de activos para el pago del pasivo a cargo de la entidad, de acuerdo con un procedimiento tan lento que

óigase bien, hace más de 20 años ustedes escucharon, ustedes oyeron hablar de Navenal una Empresa Industrial y Comercial del Estado, hoy aún no se ha liquidado honorables Senadores, por haberse sometido al régimen de liquidación del Código de Comercio, un gran profesor de derecho comercial que en paz descansa, el doctor Hernando Morales Molina, decía que en Colombia se sabe cómo inician las liquidaciones, pero nunca se sabe cómo terminan porque ninguna de ellas ha terminado, sólo en beneficio de los índicos y de los liquidadores y jamás en beneficio de los trabajadores y por supuesto de los acreedores de las empresas, si el honorable Senado en su autonomía decide privarle al Gobierno de estas facultades, no son de la esencia pero lamentablemente les quiero decir, que esto significaría queridos Senadores, postrar a la desesperanza a cientos y cientos de empleados públicos que esperan la liquidación de sus prestaciones sociales, de tal manera que dejo a la consideración de ustedes y por supuesto es necesario que la referencia a que allí se hace del Fondo Nacional de Ahorro, del ICBF, es superflua, es inane, es inconveniente y ojalá este Senado de la República la excluya del proyecto de facultades porque no tiene ningún sentido.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Palabras del honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Tito Edmundo Rueda Guarín:

Gracias señor Presidente, yo quiero en realidad expresar aquí una serie de inquietudes, porque hay varios colegas preocupados con lo que se aprobó, ya que le quitan ciertas o se le recortan ciertas facultades al Congreso, pero nosotros tenemos que pensar en las entidades fiscalizadoras y en eso creo que todos estamos de acuerdo, la Senadora Viviane Morales lo expresó muy bien, si nosotros, si ya lo votamos, pero hay un aspecto que es la liquidación de las empresas, si nosotros nos metemos en eso, por ejemplo, liquidar a Findeter eso no es posible o se debe, porque Findeter ha hecho cosa muy buenas sobre todo para los municipios, entonces yo estoy de acuerdo con la Senadora Viviane Morales en que retiremos o neguemos todo lo relacionado con la liquidación y posteriormente si se quiere, yo insinuaría, como siempre lo he dicho, el Ministerio de la Cultura que hoy tiene ya más burocracia que cualquier Ministerio, pero no volvamos a lo anterior si no nos enfrascamos en un discusión que no podemos salir, por eso yo creo que lo que se aprobó de las entidades fiscalizadoras, confiando como todos confiamos en las personas que están manejando estas entidades, todos confiamos en esas personas, entonces ya se aprobó sencillamente vote-

mos en contra de la liquidación, de las demás entidades y yo creo que salimos adelante, muchas gracias señor Presidente.

Por Secretaría se da lectura a una proposición sustitutiva del numeral 7° del artículo 1°, presentada por la honorable Senadora Viviane Morales Hoyos.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición sustitutiva y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

A solicitud de los honorables Senadores, la Presidencia indica a la Secretaría verificar la votación.

Verificada ésta, la Secretaría informa el siguiente resultado:

Por el sí:	26
Por el no:	43
Total:	69 Votos

En consecuencia, ha sido negada la proposición sustitutiva al numeral 7° del artículo 1°.

Proposición

(negada)

Suprimase el numeral 7° del artículo primero del Proyecto de ley 163 de 1999 Senado, 113 de 1999 Cámara, "mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución".

Viviane Morales Hoyos, Piedad Córdoba R., Senadoras de la República.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria la proposición original del numeral 7° del artículo 1° y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

A solicitud de los honorables Senadores, la Presidencia indica a la Secretaría verificar la votación.

Verificada ésta, la Secretaría informa el siguiente resultado:

Por el sí:	52
Por el no:	9
Total:	61 Votos

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición original del numeral 7° del artículo 1°.

La Presidencia manifiesta que han solicitado que la votación se haga nominalmente, y concede el uso de la palabra al honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Palabras del honorable Senador Víctor Renán Barco López.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Honorables Senadores, mi tema es demasiado breve, en diversas oportunidades cuando se han dado facultades del alcance de las que contempla este numeral séptimo del artículo

primero de este proyecto, siempre se ha tenido la precaución de agregar que igualmente no se podrá fusionar o suprimir entidades u organismos creados o previstos por la Constitución Política y a las entidades que la Constitución le reconoce un régimen de autonomía, como, por ejemplo, las Corporaciones de Desarrollo a las cuales se refiere el numeral séptimo del artículo 150 de la Constitución; cuando yo fui a hacer uso de la palabra el señor Ministro del Interior me dijo o alcancé a oír que estaba diciendo que estas tenían una autonomía constitucional, es bien sabido lo que usted anota porque aquí está en el texto que acabó de referir, pero en otras ocasiones y valdría la pena que usted hiciera un pronunciamiento, el Gobierno y si no éste, el anterior y otros han buscado unas reformas en esas Corporaciones y yo no creo que sobre dejar a continuación de las restricciones también ésta, es lo que propongo que se agregue al artículo, como lo hicimos con las facultades que se otorgaron la vez pasada y lo hicimos creo que en el acta de conciliación.

Ahora, a mí me advertía el señor ponente que no era la oportunidad en este debate, y me citó el caso de las facultades que se dieron y que declararon inexecutable en la Corte porque habían aparecido en la Comisión Primera del Senado, pero palabras más, palabras menos lo que la Corte ha dicho es que se trajeron de los cabellos, aquí simplemente a las restricciones que ya tienen estas facultades se estaría agregando la que propongo, o sea del tema no tendría el alcance que tuvo esas facultades, que tuvo el de las facultades en la Comisión Primera del Senado cuando ya el proyecto ha sido aprobado en la Cámara de Representantes, aquí simplemente estamos adicionando un texto con algo que es propio y consonante con la materia.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas:

Señor Presidente, el Senador Víctor Renán Barco tiene toda la razón, pero hay un problema, todo tema nuevo que se traiga aquí no ha tenido los debates correspondientes y en segundo lugar, todo lo nuevo que se incluya aquí, implicaría conciliación con la Cámara y la Cámara ya levantó sus sesiones.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Víctor Renán Barco López:

Yo debo agregar con el mayor respeto por el doctor Héctor Helí, que aquí estaremos haciendo uso de una facultad constitucional en virtud de la cual en el segundo debate, los proyectos pueden reformarse y aquí simplemente le estamos agregando una cuarta restricción, este proyecto tiene una restricción relacionada con la Ley 333, tiene las restricciones relacionadas con el Fondo Nacional de Ahorro, etc., y las restricciones relacionadas con la eliminación de tarjetas profesionales y esta sería una cuarta, un

cuarto grupo de restricciones, pero no tendría repito el alcance que tuvo el tema que usted me citó respecto a las facultades que aprobó la Comisión Primera y que declararon inexecutable en la Corte.

Con la venia de la Presidencia y del orador, interpela el honorable Senador Héctor Helí Rojas:

Mire, es que además es que lo de las Corporaciones Autónomas Regionales, es un tema constitucional que no se puede tocar de esa manera en la ley.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señor Secretario, sírvase informar al resultado de la votación porque han retirado la solicitud de votación nominal, sí señor sírvase dar el resultado de la votación señor Secretario.

El Secretario:

El resultado de la votación, incluido el Senador Córdoba que llegó posteriormente y se contabilizó, son: 52 por la afirmativa y 9 por la negativa.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Palabras del honorable Senador Jaime Dussán Calderón.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Jaime Dussán Calderón:

Yo le quiero decir lamentablemente al señor Ministro del Interior, que las facultades requieren mayoría absoluta, es decir, 52 votos y votaron 51 personas y así lo registró el señor Secretario segundo de este congreso de este Senado de la República, señor Ministro se le acercó y aquí estamos varios testigos a la honorable Senadora Córdoba para pedirle que se pusiera de pie cuando él se quedó sentado para completar los 52 porque el señor Ministro del Interior es muy hábil en este tipo de cosas, creo que no es correcto, además la aclaración de duda del señor Subsecretario dice, a última hora cuando el Ministro estaba al lado, señor Presidente este proyecto no tiene facultades porque tiene vicios de nulidad, votaron 51 Senadores y así lo registró el señor Secretario y por lo tanto no hay mayoría para las facultades señor Presidente y señor Ministro del Interior y vamos a ser serios, aquí hubo 51 votos y la aclaración que acaba de hacer el señor Secretario es esa, yo le acabo de preguntar al señor Secretario General y dice yo no conté, el que contó fue el señor Subsecretario y aquí preguntándole a su auxiliar del lado corrigió la votación y si usted le revisa la hoja modificó el uno por el dos y eso no es procedente y si pone la grabación se contaron, no perdónenme es que ya se votó, entonces usted lo único que puede pedir es otra cosa distinta señor Ministro yo le digo una cosa: no haga eso, de ir corriendo a pedirle a un congresista que acaba

de decirle a la señora Piedad Córdoba y a mí que no entendió lo que se estaba votando cuando la señora Senadora le dijo, él es un hombre nuevo en el Congreso de la República y no se puede utilizar de esa manera señor Ministro, no tiene la mayoría usted de 52 votos para esas facultades, perdónenme que estoy en uso de una moción de orden y una cosa importante señor Presidente y le quiero decir señor Presidente, perdónenme pero estoy sustentando mi moción de orden que es muy complicada, ya pasó el tiempo suficiente y ya en un ratito se la acaba y puede ir a descansar tranquilamente señor Presidente y un buen whisky ojalá que no tenga sello que es mejor y entonces podrá usted resolver el problema, pero en la grabación dijo señor Presidente 51 votos, lo que pasa es que el señor Néstor Humberto Martínez es muy hábil y corrió a pedirle al Senador que se pusiera de pie, la grabación dice 51 votos y como tal no hay la mayoría calificada y si lo plantean este proyecto tendrá mi demanda, muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Señor Senador, le recuerdo que es obligación de todo congresista en el recinto votar, y por esa razón el Senador Córdoba votó. Como hay dudas sobre la votación se va a resolver con una nueva votación. Habla el Senador Córdoba, han pedido votación nominal.

A solicitud del honorable Senador Darío Córdoba Rincón, la Presidencia pregunta a la plenaria si quiere votación nominal, y ésta responde afirmativamente.

La Presidencia abre la votación al numeral 7º del artículo primero, e indica a la Secretaría llamar a lista.

Cerrada la votación, la Secretaría informa el siguiente resultado:

Por el sí:	53
Por el no:	16
Total:	69 Votos

En consecuencia, ha sido aprobada la proposición original del numeral 7º del artículo 1º.

Votación nominal al numeral 7º del artículo 1º del Proyecto de ley número 163 de 1999 Senado, 113 de 1999 Cámara:

Por el sí

Arenas Parra Luis Elmer
 Beltrán González José Antonio
 Blum de Barberi Claudia
 Cáceres Leal Javier Enrique
 Celis Yáñez Isabel
 Cepeda Sarabia Efraín José
 Córdoba Rincón Darío
 Correa González Luis Fernando
 Corsi Otálora Carlos Eduardo
 Chaux Mosquera Juan José

Chávez Cristancho Guillermo
 Escobar Rodríguez Gentil
 Español Suárez Ricardo Antonio
 García Rodríguez Augusto
 García Romero Alvaro
 Gerlein Echeverría Roberto
 Gómez Gallo Luis Humberto
 Gómez Hermida José Antonio
 Gómez Hurtado Enrique
 Holguín Sardi Carlos
 Hoyos Villegas Juan Martín
 Iragorri Hormaza Aurelio
 Jamiroy Muchavisoy Marceliano
 López Corrales Juan Manuel
 Lubo Bautista Nalsy Judith
 Manzur Abdala Julio Alberto
 Méndez Alzamora Alfredo
 Mendieta Poveda Jorge Armando
 Montes Medina William Alfonso
 Mora Angarita Francisco
 Murgueitio Restrepo Francisco Javier
 Náder Náder Salomón
 Ochoa Daza Víctor Joaquín
 Ortiz Sarmiento José Matías
 Ospina Restrepo Juan Manuel
 Pava Camelo Humberto
 Pinedo Vidal Miguel
 Piñacué Achicué Jesús Enrique
 Ramírez Jaramillo Helgido
 Ramírez Mejía Javier
 Ramírez Pinzón Ciro
 Rodríguez Rodríguez Carlina
 Rojas Birry Francisco
 Rojas Jiménez Héctor Helí
 Rueda Guarín Tito Edmundo
 Sierra de Lara Flora
 Ucros Piedrahíta Nasly
 Uribe Escobar Mario
 Uribe Vegalara Juan Gabriel
 Vergara Restrepo Hernán
 Vives Menotti José Ignacio
 Zapata Correa Gabriel
 Zuccardi de García Piedad

Votación nominal al numeral 7º del artículo 1º del Proyecto de ley número 163 de 1999 Senado, 113 de 1999 Cámara:

Por el no

Acosta Medina Amylkar
 Ardila Ballesteros Carlos
 Barco López Víctor Renán
 Caicedo Ferrer Juan Martín
 Camargo Salamanca Gabriel
 Córdoba de Castro Piedad

Dussán Calderón Jaime
 Halima Peña Ramiro
 Infante Braiman Manuel Guillermo
 Lizarazo Sánchez Alfonso
 Londoño Capurro Luis Fernando
 Morales Hoyos Viviane
 Moreno Rojas Samuel
 Orduz Medina Rafael
 Pinilla Pedraza Alba Luz
 Trujillo García José Renán
 Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 1999.

* * *

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el articulado del proyecto, y cerrada su discusión pregunta:

¿Adopta la plenaria el articulado propuesto? Y esta responde afirmativamente.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al señor Ministro del Interior, doctor Néstor Humberto Martínez Neira.

Palabras de señor Ministro del Interior, doctor Néstor Humberto Martínez Neira.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el señor Ministro del Interior, doctor Néstor Humberto Martínez Neira:

Señor Presidente, la honorable Senadora Piedad Zuccardi ha solicitado que de las facultades extraordinarias del Gobierno en el parágrafo 5 se excluya el Registro Nacional de Turismo y la Cámara de Representantes, también ha excluido el registro nacional de turismo, le ruego excluir esas facultades para el gobierno.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al título del proyecto.

Leído éste, la Presidencia lo somete a consideración de la plenaria, y cerrada su discusión pregunta:

¿Aprueban los miembros de la Corporación el título leído? Y éstos le imparten su aprobación.

Cumplidos los trámites constitucionales, legales y reglamentarios la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente.

La Presidencia designa a los honorables Senadores Héctor Helí Rojas Jiménez y Luis Humberto Gómez Gallo, para que con la Comisión Accidental nombrada por la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes, concilien las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado al Proyecto de ley número 163 de 1999 Senado, 113 de 1999 Cámara.

“Mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución”.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

Palabras del honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Aurelio Iragorri Hormaza, quien da lectura al informe de conciliación que acordaron las Comisiones Accidentales nombradas por ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado al Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara.

“Por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe con el articulado leído y, cerrada su discusión, ésta le imparte su aprobación.

Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara

ACTA DE CONCILIACION

En la conciliación se llegó al siguiente acuerdo:

Artículo 1º: Se aprobó el texto del Senado.

Artículo 2º: Se aprobó el texto del Senado.

Artículo 7º: Se aprobó el texto del Senado.

Artículo 8º: Se aprobó el texto del Senado.

Artículo 12: Se aprobó el texto del Senado.

Artículo 17: Se aprobó el texto del Senado.

Artículo 18: Se aprobó el texto del Senado.

Artículo 21: Se aprobó el texto del Senado.

Artículo 24: Se aprobó el texto del Senado.

Artículo 27: Se aprobó el texto de Cámara.

Artículo 29: Se aprobó el texto de Cámara.

Artículo 30: Se aprobó el texto del Senado.

Artículo 36: Se aprobó el texto de Cámara.

Artículo 42: Se aprobó el texto de Cámara.

Así como todos los artículos nuevos de la Cámara y Senado.

Rubén Darío Quintero Villada, William Cubides R. y siguen firmas ilegibles.

Diciembre 17 de 1999.

Artículo 29. *Obligación de los establecimientos de crédito de destinar recursos a la financiación de vivienda de interés social.* Las entidades financieras deberán destinar anualmente, durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia de la presente ley, como mínimo el

veinticinco por ciento (25%) del incremento de la cartera bruta de vivienda al otorgamiento de crédito para financiar la construcción, mejoramiento y adquisición de vivienda de interés social. El Gobierno Nacional reglamentará el porcentaje y las condiciones especiales que deberán destinarse a la vivienda de los minusválidos.

La obligación prevista en el inciso primero del presente artículo se entenderá cumplida si las respectivas entidades demuestran que, durante el período estipulado, efectuaron inversiones en bonos hipotecarios o título hipotecarios originados en procesos de titularización de cartera de vivienda de interés social subsidiable, por la misma cuantía.

Parágrafo. Para toda la vivienda de interés social la tasa de interés remuneratoria no podrá exceder de once (11) puntos porcentuales durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Artículo 27. Los planes de ordenamiento territorial deberán contemplar zonas amplias y suficientes para la construcción de todos los tipos de vivienda de interés social definidos por los planes de desarrollo y por las reglamentaciones del Gobierno de tal manera que se garantice el cubrimiento del déficit habitacional para la vivienda de interés social.

Con el propósito de garantizar la reactivación de la construcción en beneficio de los adquirientes, ampliase hasta el 30 de junio del año 2000, el plazo para que los municipios, distritos y la Isla de San Andrés adopten los planes de ordenamiento territorial previstos en la Ley 388 de 1997 y prorrogase por tres (3) meses los plazos contemplados en la Ley 505 de 1999, excepto los del artículo 10 de dicha ley.

El Gobierno Nacional establecerá estímulos en materia de asignación de recursos para vivienda, equipamiento e infraestructura vial y de servicios, que no constituyan transferencias, dirigidos a los municipios y distritos, que hayan adoptado su plan de ordenamiento territorial antes del 30 de junio del año 2000.

Parágrafo primero. Para aquellos municipios que se erijan con posterioridad a la promulgación de esta ley establécese el plazo hasta por dos años, contados a partir de la elección del primer alcalde municipal para que adopten los planes de ordenamiento territorial previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para tales efectos y referidos en la Ley 388 de 1997 y las concordantes que la modifiquen o adicionen.

Parágrafo segundo. Ampliase el plazo hasta por un año más, contado a partir de la vigencia de la presente ley para los municipios que hayan sido erigidos dentro del año anterior a la promulgación de esta misma ley, para que adopten los planes de ordenamiento territorial previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para tales efectos y refe-

ridos en la Ley 388 de 1997 y las concordantes que la modifiquen o adicionen.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Palabras del honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez.

Con la venia de la Presidencia hace uso de la palabra el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez, quien da lectura al informe de conciliación que acordaron las Comisiones Accidentales nombradas por ambas Corporaciones, para conciliar las discrepancias surgidas en la aprobación del articulado al Proyecto de ley número 163 de 1999 Senado, 163 de 1999 Cámara.

“Mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución”.

La Presidencia somete a consideración de la plenaria el informe con el articulado leído, y cerrada su discusión, esta le imparte su aprobación.

Acta de Conciliación del Proyecto de ley número 113 de 1999 Cámara, 163 de 1999 Senado

Aceptamos el texto del Senado.

Héctor Helí Rojas, Luis Carlos Saavedra, Luis Humberto Gálvez, Patricia Gutiérrez, Jesús J. García.

IV

Negocios sustanciados por la Presidencia

Por Secretaría se dejan los siguientes negocios para que sean publicados en la presente acta.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1999

Doctor
MIGUEL PINEDO VIDAL
Presidente

Honorable Senado de la República
Ciudad

Apreciado doctor Pinedo Vidal:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito enviarle copia del Decreto número 2512 del 16 de diciembre de 1999, “por el cual se convoca a sesiones extraordinarias al Congreso de la República”.

Cordialmente,

Jaime Alberto Arrubla Paucar,

Secretario Jurídico.

Anexo lo anunciado.

MINISTERIO DEL INTERIOR
DECRETO NUMERO 2512 DE 1999

(diciembre 16)

por el cual se convoca a sesiones extraordinarias al Congreso de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 138 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Convócase a sesiones extraordinarias al Congreso de la República los días 17, 18, 19 y 20 de diciembre de 1999, con el objeto de considerar el Proyecto de ley número 113 de 1999 Cámara, 163 de 1999 Senado, “mediante la cual se reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución”, el Proyecto de ley número 164 de 1999 Senado, 134 de 1999 Cámara, “por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones” y el Proyecto de ley número 208 de 1999 Senado, 145 de 1999 Cámara, “por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de diciembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro del Interior,

Néstor Humberto Martínez Neira.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jaime Alberto Cabal Sanclemente.

Siendo las 1:45 a.m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día 16 de marzo del año 2000:

El Presidente.

MIGUEL PINEDO VIDAL

El Primer Vicepresidente,

CIRO RAMIREZ PINZON

El Segundo Vicepresidente,

LUIS ELMER ARENAS PARRA

El Secretario General,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO